

COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

ALBERTO BERNABE*

INTRODUCCIÓN

EN 1997, MEDIANTE LA LEY NÚM. 85-1997, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE Puerto Rico creó una comisión permanente a la cual le encomendó la tarea de desarrollar un proceso de revisión del Código Civil.¹ En respuesta a esa encomienda, luego de años de trabajo y de algunos intentos fallidos,² el 18 de junio de 2018, la Cámara de Representantes presentó el Proyecto de la Cámara 1654 (en adelante, “P. de la C. 1654”) con el propósito de derogar el actual Código Civil de Puerto Rico de 1930 y “crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como ‘Código Civil de Puerto Rico’”.³ Eventualmente, luego de que se le hicieran algunos cambios, el 4 de marzo de 2019, la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto y el 11 de marzo se refirió al Senado.⁴

El P. de la C. 1654 es sumamente abarcador pues busca revisar la totalidad de nuestro Código Civil, el cual se encuentra en vigor desde 1902.⁵ De aprobarse por

* Professor of Law, The John Marshall Law School, Chicago; B.A. Princeton University; J.D., Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico; LL.M., Temple University School of Law. El autor quisiera agradecer a la administración de The John Marshall Law School por su apoyo durante la preparación de este artículo.

1 Ley para la reforma del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997, 2 LPRA §§ 141-141k (2017).

2 En junio de 2002, un comité de la Comisión Permanente presentó un extenso informe y anteproyecto sobre Derecho Civil Extracontractual. El Comité estaba compuesto por Antonio Negrón García, Carlos Irizarry Yunque y Roberto Torres Antomattei. En respuesta, casi tres años más tarde, en marzo de 2005, la Comisión publicó un borrador para discusión y un memorial explicativo en el cual se rechazaron muchas de las propuestas del anteproyecto del comité. De hecho, el borrador tomó algunas posiciones totalmente contrarias a las propuestas por el comité. En última instancia, sin embargo, ningunos de los trabajos fueron adoptados por la legislatura. Para una crítica a ese intento de modificar nuestro Derecho Civil Extracontractual, véase Alberto Bernabe, *Revisión del Código Civil y la responsabilidad civil extracontractual (Parte II): Una propuesta alternativa al borrador de la Comisión de Revisión*, 74 REV. JUR. UPR 1 (2005).

3 P. de la C. 1654, de 18 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg.

4 Según aprobado, el proyecto es Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. El texto del Proyecto según aprobado se encuentra en <https://goo.gl/uBMhhi>.

5 La historia de nuestro Código Civil se remonta al año 1890 cuando el Código Civil de España se extendió a Puerto Rico. Desde entonces, aunque se han aprobado múltiples enmiendas a secciones

el Senado, el proyecto sería la mayor revisión en nuestro Derecho Civil desde entonces. Evidentemente, intentar discutir la totalidad del proyecto es una tarea inmensa imposible de lograr en un solo artículo de revista jurídica. Por ello, es mejor dividir la discusión a base de los distintos temas que cubre el Código y para contribuir a esa discusión, este artículo discute la propuesta revisión del Código en lo que se refiere al Derecho Civil Extracontractual.

Antes de comenzar esa discusión, sin embargo, vale la pena señalar que el P. de la C. 1654 no es el primer intento de revisar el Código Civil. Muchas de las revisiones propuestas en el proyecto relacionadas a las obligaciones que se originan en el Derecho Civil Extracontractual son similares a propuestas presentadas en un extenso informe y anteproyecto preparado por la comisión permanente en junio de 2002 y en un borrador y un memorial explicativo publicados en 2005.⁶ Esos documentos tomaron posiciones distintas sobre algunos de los temas que discutieron y, en última instancia, ninguno de los cambios que propusieron se adoptaron. Como parte del proceso de revisión en aquel entonces, yo publiqué un artículo en el cual ofrecí mi opinión y análisis de las distintas propuestas.⁷ Algunas de las medidas actualmente propuestas por el P. de la C. 1654 son similares a medidas que discutí en ese artículo, y mi opinión sobre ellas no ha cambiado. Por ello, parte de lo que discutiré aquí es una repetición de mi opinión original sobre el tema.

El P. de la C. 1654 incorpora algunos cambios que son bienvenidos, pero también incorpora cambios que deben rechazarse porque adelantan posiciones objetables o que no necesariamente tienen mucho sentido en nuestro ordenamiento.

I. EL CONCEPTO DE LA CODIFICACIÓN EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

Como señalé cuando discutí la posible revisión del Código en 2005, al discutir cualquier propuesta de reforma de nuestro Derecho Civil es importante reconocer que el ordenamiento jurídico puertorriqueño sobre Derecho Civil Extracontractual se compone de una mezcla de doctrinas sustantivas civilistas, doctrinas sustantivas del *common law* y la metodología jurisprudencial del *common law*.⁸ De hecho, el Derecho Civil Extracontractual es posiblemente el mejor ejemplo de esto porque es un tema que cuenta con una pequeña cantidad de artículos en el Código Civil,⁹ por lo que han sido nuestros tribunales quienes han desarrollado gran parte

particulares, el Código solo se ha revisado en su totalidad en 1902 y en 1930. Bernabe, *supra* nota 2, en la pág. 2.

⁶ Véase, *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* en la pág. 4; Alberto Bernabe, *La tradición jurídica puertorriqueña: ¿Civil o anglosajona?*, 83 REV. JUR. DIG. UPR 182 (2014).

⁹ En Puerto Rico contamos con tan solo diez artículos para reglamentar toda la materia sobre responsabilidad civil extracontractual. Véase CÓD. CIV. PR arts. 1802–1810a, 1483, 31 LPRA §§ 5141–5150, 4124 (2015). Sin embargo, existen estatutos especiales que reglamentan áreas relacionadas al Derecho Civil Extracontractual. Véanse, por ejemplo, Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley

de las doctrinas aplicables siguiendo la tradición metodológica jurisprudencial del *common law*.¹⁰

Como se verá más adelante, varias de las propuestas en el proyecto se originan en el *common law* norteamericano, y mientras algunas se deben adoptar, otras se deben rechazar. Pero en ninguno de los casos, la razón para el apoyo o rechazo de una propuesta es meramente el hecho de que se origina en el *common law*. La razón para apoyar una propuesta siempre debe ser el hecho de que adelanta una política pública válida y deseable.¹¹

II. EL CONTENIDO DEL PROYECTO, SEGÚN APROBADO POR LA CÁMARA

La mayoría de los artículos aprobados relacionados al Derecho Civil Extracontractual se encuentran en el Capítulo V del Título III del Libro Quinto del Código. Antes de discutirlos en detalle vale la pena señalar que el título del capítulo no refleja su contenido. El título es “[l]as obligaciones que nacen de culpa o negligencia”.¹² Sin embargo, al menos una tercera parte de los artículos aprobados son sobre obligaciones que no se basan en culpa o negligencia y otros son sobre defensas que aplican en todos los casos.¹³ Por lo tanto, es importante cambiar el título del capítulo para reflejar su contenido más adecuadamente.

Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3077 (2017), sobre la responsabilidad del estado por la conducta de sus empleados, el artículo 41.050 del Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA § 4105 (2014 & Supl. 2018) sobre la inmunidad de los médicos empleados del gobierno, el artículo 22.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA § 5621 (2013 & Supl. 2018), sobre la responsabilidad de los dueños de automóviles, el artículo 404 del Código Político, 3 LPRA § 422 (2017) sobre la responsabilidad del estado por ciertos tipos de accidentes en las carreteras, la Ley del buen samaritano, Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, 24 LPRA § 31 (2011) sobre la inmunidad de los médicos cuando actúan como buen samaritanos y la Ley de libelo y calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3141–3149 (2017).

¹⁰ Es interesante que cuando los comentaristas quieren recalcar, contrario a lo que se piensa usualmente, que los jueces sí crean derecho en España generalmente citan como ejemplo el desarrollo de las doctrinas a partir del artículo 1902 del Código Civil español. De hecho, Puig Brutau ha señalado que, dado el pequeño número de artículos que los códigos le dedican a esta materia, ésta se ha desarrollado a través de un “derecho del caso,” lo cual, Puig opina “revela . . . que no hay una frontera claramente marcada entre el Derecho codificado y el jurisprudencial”. JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 76 (2da ed. 1989). Véase, además Fernando E. Agrait, *El Choque de Dos Culturas Jurídicas: comentario*, 61 REV. JUR. UPR 21, 23 (1992) (más que en ninguna otra materia de derecho, en el área de la responsabilidad civil extracontractual el *common law* y el derecho civil coinciden tanto en técnica como en lo sustantivo).

¹¹ Para un análisis más detallado sobre el concepto de la codificación en el Derecho puertorriqueño, véase Bernabe, *supra* nota 2, en las págs. 2–6.

¹² P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en las págs. 98, 113. El Libro Quinto se llama *Los contratos y otras fuentes de las obligaciones* y el Título III se llama *Otras fuentes de las obligaciones*.

¹³ Los artículos 1565 al 1568 recogen principios sobre posible responsabilidad civil en casos en que el daño sufrido no es causado por la culpa o negligencia del causante y los artículos 1561 y 1569 se refieren a defensas que aplican en todos los casos sin distinción a que la responsabilidad se base en culpa, negligencia o responsabilidad objetiva.

Dicho esto, lo más importante del proyecto es su contenido, el cual se discutirá en detalle a continuación.

A. Artículo 1560. Principio General

Según aprobado, el artículo 1560 señala que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.¹⁴ Este artículo substituiría el actual artículo 1802 como la base de la doctrina sobre la responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico.¹⁵ Sin embargo, es inadecuado por varias razones.

Primero, el artículo no reconoce que existe una tercera base de responsabilidad —la responsabilidad objetiva— la cual, de hecho, se reconoce en un artículo posterior. Por lo tanto, el título del artículo no es adecuado. Es abarcador cuando su contenido es limitado. Un título más adecuado podría ser algo como *principio general sobre culpa o negligencia* o, mejor aún, simplemente *responsabilidad por culpa o negligencia* ya que este título es cónsono con el que se utiliza en el artículo 1565 (*responsabilidad objetiva*).

Por otro lado, dado que nuestro Tribunal Supremo ha utilizado los términos *culpa* y *negligencia* inconsistentemente a través de los años,¹⁶ sería buena idea usar el artículo 1560 para reflejar el uso moderno de los términos.¹⁷ Como señala Cuevas

¹⁴ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 513.

¹⁵ CÓD. CIV. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015).

¹⁶ José Cuevas Segarra ha señalado que la referencia a culpa o negligencia “es una simple imprecisión de terminología”. JOSÉ CUEVAS SEGARRA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO EXTRA CONTRACTUAL EN PUERTO RICO 84 (1993). **Error! Main Document Only.** El Tribunal ha declarado que los conceptos de culpa y negligencia no son sinónimos. Véase *Compañía Trasatlántica Española, S.A. v. Meléndez Torres*, 358 F.2d 209 (1st Cir. 1966) (interpretando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los términos *culpa* o *negligencia* no son sinónimos). Sin embargo, en la mayoría de los casos los usa indistintamente, o define el término culpa como si se refiriera a negligencia, Véanse *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 18 (1987) (hay culpa, como regla general, cuando no se obra como un hombre de diligencia normal u ordinaria, un buen padre de familia, conforme a las circunstancias del caso); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 310-312 (1970) (la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso). En otros casos intenta hacer una distinción errónea entre los términos. En *Rojas v. Maldonado*, el Tribunal señala que la culpa requiere la ejecución de un acto positivo y la negligencia supone la omisión de un deber de actuar. El problema con esta explicación es que no sirve para hacer la distinción que pretende. Si una persona conduce un automóvil a alta velocidad y atropella a un peatón ha llevado a cabo un acto positivo (conducir a alta velocidad) y su conducta aun así se considera negligente. *Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818, 825 (1948). Además, el Tribunal ha usado el término *culpa* como una traducción del concepto anglosajón *fault*, el cual es un concepto abarcador que incluye tanto la intención como la negligencia. *Reyes*, 98 DPR en la pág. 310 (el concepto *culpa* de esta sección es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos).

¹⁷ *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, es un ejemplo perfecto para entender la necesidad de aclarar la distinción entre la doctrina sobre conducta intencional y las doctrinas sobre el concepto de negligencia. En este caso, la demanda se basó en la conducta de un empleado del demandado quien detuvo al demandante ilegalmente. El Tribunal señaló que la causa de acción se basaba en acto intencional de detención ilegal, pero decidió el caso a base de un estándar erróneo de negligencia. *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804, 804-17 (1982).

Segarra, la culpa es cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un daño y puede ser culpa dolosa o culpa negligente. En otras palabras, la culpa es el concepto más amplio, y la negligencia y la intención son formas de conducta en que se manifiesta la culpa.¹⁸

B. Artículo 1561. Inmunidad Familiar

Según aprobado por la Cámara, el artículo 1561 lee:

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior no se permiten acciones de daños:

- (a) entre padres e hijos mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto;
- (b) entre abuelos y nietos, si el acto de culpa o negligencia ocurre mientras está vigente una obligación de alimentos entre ellos; y
- (c) entre cónyuges si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Las excepciones dispuestas en este artículo no son aplicables cuando el acto u omisión constituye delito.¹⁹

El concepto de la *inmunidad* se refiere a una defensa basada en el hecho de que, por razones de política pública, y sujeto a algunas excepciones, nuestro derecho le reconoce a ciertas personas el privilegio de estar libre de la posibilidad de ser demandado. El artículo 1561 en parte intenta codificar el estado de derecho relacionado a la inmunidad familiar, el cual no se refleja en el artículo actual que sustituiría, pero también busca reducir el alcance de la doctrina actual.

Según señalé cuando discutí la posible revisión del Código en 2005,²⁰ al aprobarse las secciones del código sobre responsabilidad civil extracontractual, no se incluyeron disposiciones sobre el concepto de inmunidad. Nuestro Tribunal Supremo, sin embargo, reconoció en 1950 que los hijos no pueden instar acciones para reclamar daños contra sus padres cuando ello afectara la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales.²¹ A partir de esa fecha el Tribunal continuó desarrollando la doctrina, explicando su aplicabilidad y reconociendo excepciones.²² A base de estas decisiones, la doctrina de

¹⁸ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 16, en la pág. 85 (culpa es cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un daño y puede ser culpa dolosa o culpa negligente). Bernabe, *supra* nota 2, en las págs. 9–10.

¹⁹ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 513–14.

²⁰ Bernabe, *supra* nota 2, en la pág. 102.

²¹ Guerra v. Ortiz, 71 DPR 613 (1950).

²² En *Fournier v. Fournier*, por ejemplo, el Tribunal reconoció una causa de acción cuando el hijo o hija demandante demanda a uno de sus padres por haber matado al otro. *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955). Posteriormente, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, el Tribunal permitió una causa de acción cuando la demanda era una acción directa contra la aseguradora de uno de los padres. *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60 (1975).

inmunidad de los padres existió en nuestro ordenamiento por más de cuatro décadas antes de que se enmendara el texto del Código en 1996 para añadir el actual artículo 1810A con el expreso propósito de *validarla* legislativamente.²³ Sin embargo, ese nuevo artículo no extendió la inmunidad a otros familiares.²⁴ A pesar de esto, en el 2001, en una decisión cuya validez ha sido cuestionada precisamente porque tuvo el efecto de enmendar el Código jurisprudencialmente,²⁵ el Tribunal decidió extender la inmunidad a abuelos.²⁶

El artículo 1561 aprobado por la Cámara reconoce el estado de derecho que ya ha sido adoptado por la jurisprudencia, pero también va más allá. Primero que todo, aclara que la inmunidad no solo protege a los padres de acciones radicadas por sus hijos sino que también protege a los hijos de acciones radicadas por sus padres. Segundo, aclara que la inmunidad solo aplica durante la vigencia de la patria potestad o custodia. Tercero, limita el alcance de la inmunidad de los abuelos a casos en que le deben una obligación alimenticia a los nietos. Esta limitación no existe en la doctrina actual y limitaría la aplicación de la inmunidad de los abuelos.²⁷ Finalmente, el artículo reconoce por primera vez la inmunidad matrimonial.

El artículo 1561 también expande una de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente. En *Fournier v. Fournier* el Tribunal Supremo no aplicó la inmunidad

²³ Ley de obligaciones que nacen de culpa o negligencia, Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de 1996, 31 LPRA § 5150 (2015), mediante la cual se añadió el artículo 1810A al Código Civil. El Diario de Sesiones de 21 de junio de 1995, en las págs. 219-34, señala que, de convertirse en ley el P. de la C. 1710, de 6 de septiembre de 1996, 7ma Ses. Ord. este validaría la doctrina que se ha desarrollado jurisprudencialmente con respecto a la unidad familiar. Véase *Alonso García v. SLG*, 155 DPR 91, 98 (2001).

²⁴ El texto completo del artículo señala que “[n]ingún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paternofiliales que conservar”. Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRA § 5150 (2015).

²⁵ En *Alonso García v. SLG*, el juez Rivera Pérez radicó una opinión disidente en la cual criticó el análisis de la opinión mayoritaria a base del concepto constitucional de la separación de poderes. Rivera Pérez argumentó que la actuación del Tribunal resultó en la usurpación del rol del legislador dado que en esencia se estaba enmendando el texto del Código Civil. Aunque estaba de acuerdo con la razonabilidad y justicia de lo pautado por la opinión mayoritaria en cuanto a la realidad cultural de nuestra sociedad, señaló que, bajo nuestro sistema de separación de poderes, la función del Tribunal se circunscribe a interpretar la ley y despejar las lagunas que existan en ella. *Alonso García*, 155 DPR en la pág. 103 (Rivera Pérez, opinión disidente). En apoyo a su posición citó, entre otras fuentes, el artículo 14 del Código Civil, el cual señala que “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. *Id.* en las págs. 106-07; 31 LPRA § 14.

²⁶ El Tribunal esencialmente señaló que, dado que la doctrina de inmunidad familiar fue creada jurisprudencialmente, la actuación de la legislatura al adoptar el artículo 1810A fue superflua y en última instancia irrelevante para la decisión del caso. *Alonso García*, 155 DPR en la pág. 91.

²⁷ En *Alonso García v. SLG*, el Tribunal reconoció la aplicación de la inmunidad familiar a los abuelos “siempre y cuando entre éstos y sus nietos exista una relación estrecha y afectuosa, y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de sus nietos”. *Alonso García*, 155 DPR en la pág. 101. El artículo 1561, en cambio, limita la aplicación de la defensa a casos en que los abuelos tienen una obligación de alimentos.

de los padres porque el demandante demandó a uno de sus padres por haber matado al otro.²⁸ El alcance de la defensa bajo el artículo 1561 es más amplio pues extiende esta conclusión a todos los casos de inmunidad familiar y a cualquier delito.

Un pequeño problema con el artículo es que no reconoce otra excepción ya adoptada por la jurisprudencia. En *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, el Tribunal resolvió que la defensa de inmunidad de los padres no aplica si la demanda es una acción directa contra la aseguradora de uno de los padres.²⁹ En otras palabras, una aseguradora no puede levantar la defensa de inmunidad aun si el asegurado puede hacerlo individualmente. Sería buena idea añadir este punto en el artículo y aclarar que lo mismo será válido en casos de inmunidad de los abuelos y de los cónyuges.

Finalmente, debe señalarse que, en términos de la lógica interna del proyecto, no está claro por qué un artículo sobre inmunidad familiar debe ser el segundo artículo en esta sección del Código. Como se puede observar, varios artículos contienen principios generales, mientras que otros contienen principios relacionados a defensas. Por ello, tendría más sentido agrupar los artículos de acuerdo a su contenido, lo cual llevaría a mudar el artículo 1561 al final del proyecto, junto al artículo que explica la defensa de la imprudencia concurrente.

C. Artículo 1562. Forma y monto del resarcimiento

Según aprobado por la Cámara, el artículo 1562 lee:

La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.³⁰

Este nuevo artículo es interesante. Su primer párrafo no añade nada nuevo y parece innecesario. En cambio, el segundo introduce un cambio radical a nuestro ordenamiento, aunque de inmediato lo limita de tal forma que prácticamente elimina su efectividad.

El primer párrafo del artículo aparenta ofrecer una definición del concepto del daño y de las formas para su indemnización. No está claro qué beneficio se lograría adoptando este nuevo artículo. El concepto del daño ya se encuentra codificado adecuadamente en el actual artículo 1059 del Código Civil.³¹ Según este artículo,

²⁸ *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955).

²⁹ *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60 (1975).

³⁰ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 514.

³¹ Cód. Civ. PR art. 1059, 31 LPRR § 3023 (2015).

daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en su persona, sus bienes o su propiedad, incluyendo el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia que se haya dejado de obtener.³² Esta definición es lo suficientemente amplia como para permitir que el Tribunal Supremo la interprete, y la expanda o limite, según sea necesario.

El cambio radical es la autorización que se le reconoce a los tribunales para imponer daños punitivos,³³ algo que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en innumerables ocasiones que no procede en nuestro ordenamiento. Este es un cambio positivo que hace tiempo se ha debido adoptar,³⁴ pero como discutiré a continuación, el artículo 1562 impone un límite a su aplicación que derrota la política pública que se busca adelantar.

Este es un tema sobre el cual me he expresado anteriormente. Según explique en un artículo sobre el tema publicado en 2006, el término *daños punitivos* se utiliza para referirse a una cantidad de dinero que el demandado debe pagar por concepto de una penalidad impuesta por el juzgador de los hechos debido al carácter particularmente reprehensible, ofensivo, excesivo o indignante de la conducta del demandado.³⁵ Tanto los daños compensatorios como los punitivos tienen el fin de proveer incentivos para evitar que la conducta antijurídica que causó daños se repita en el futuro, pero los daños compensatorios se consideran una *obligación* del demandado, mientras que los punitivos se consideran un *castigo*.³⁶ Es,

³² Además, en *Soto Cabral v. ELA*, el Tribunal definió el concepto de daño a base de tres elementos: lesión o pérdida, que recaer sobre bienes o intereses jurídicos y que debe ser resarcible. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298, 312 (1995). Véase además *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193 (1988); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497 (1994).

³³ Según señala la exposición de motivos del proyecto aprobado por la Cámara, “[a] manera excepcional y sujeto a la discreción judicial, se autoriza que en una acción para exigir responsabilidad extracontractual el tribunal condene al demandado a pagar [además del] daño compensatorio, una suma de dinero en concepto de castigo, siempre y cuando la actuación del demandado constituye delito, implica dolo o se realiza con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena.” Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 18.

³⁴ Alberto Bernabe, *Castigo por conducta antisocial extracontractual en Puerto Rico: Es hora de adoptar el concepto de los daños punitivos*, 40 REV. JUR. UIPR 225 (2006).

³⁵ *Id.* Mera negligencia o, aún, negligencia crasa, no son suficientes para la imposición de daños punitivos. Para determinar si la conducta justifica la imposición de daños punitivos se deben tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores: (1) el carácter deliberado o accidental de la conducta, (2) la intención o motivación del demandado, (3) la duración de la conducta, (4) el conocimiento del demandado de las posibles consecuencias de su conducta y su decisión de llevarla a cabo de todas formas, (5) el beneficio económico obtenido por el demandado, (6) el tipo de riesgo creado, (7) el tipo de daño sufrido, y (8) la posibilidad de que se impongan sanciones penales por la conducta envuelta y la severidad de esas posibles sanciones. RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 908 (1977).

³⁶ En *Cooper Industries Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc.*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló que los daños punitivos se imponen con la intención de castigar al demandado y para evitar conducta futura similar a la del demandado. *Cooper Industries Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc.*, 532 U.S. 424, 432 (2001). Distintos comentaristas han argumentado que los daños punitivos persiguen los siguientes fines: (1) educar al público, (2) proveer retribución, (3) proveer incentivos para evitar conducta futura, (4) proveer compensación, (5) ayudar en la tarea de velar por el cumplimiento de la ley, (6) castigar al demandado, (7) preservar la paz social y (8) ayudar en el pago de los costos del

precisamente, a base de esta distinción que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que no se deben reconocer los daños punitivos en nuestro ordenamiento.³⁷

En última instancia, el problema de los daños punitivos se reduce a la pregunta de si se debe permitir que los tribunales tengan la oportunidad de expresar su indignación por la conducta de los demandados mediante la imposición del pago de dinero por concepto de penalidades cuando ya se permite que impongan el pago de compensación por los daños sufridos por el demandante. Actualmente, la contestación a esta interrogante en Puerto Rico depende de la causa de acción que se utilice para tratar de recuperar los daños. Mientras que no se reconoce imponerlos al amparo de una acción bajo el artículo 1802 de Código Civil, sí se permiten en casos en que se reclaman daños causados por conducta constitutiva de discrimen por razones “políticas, religiosas, de raza, color, sexo o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en general”.³⁸ Además, sin llamarles *daños punitivos* específicamente, nuestro ordenamiento reconoce su imposición al permitir que los tribunales dupliquen o tripliquen la cantidad de los daños compensatorios como una forma de castigo al demandado en la *Ley de reclamaciones de salarios*,³⁹ y bajo la ley sobre monopolios.⁴⁰

Como he señalado en el pasado:

[E]l hecho de que actualmente los daños punitivos son compatibles con nuestro ordenamiento en ciertos casos y no en otros, derrota la noción de que los daños punitivos son inherentemente incompatibles con nuestra política pública. Si son compatibles con nuestra política pública en algunos casos, no hay razón para negar que lo sean en todos.⁴¹

Esta discrepancia no tiene sentido y no se justifica.⁴² Por lo tanto, el artículo 1562 es una buena idea.

demandante. Véanse, por ejemplo, David G. Owen, *A Punitive Damages Overview: Functions, Problems and Reform*, 39 VILL. L. REV. 363, 373-81 (1994), Dorsey D. Ellis, Jr., *Fairness and Efficiency in the Law of Punitive Damages*, 56 S. CAL. L. REV. 1, 3 (1982).

³⁷ Véanse, entre otros, SLG v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76, 81 (1997) (al medir los daños en un caso, el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido remediador y no punitivo del ordenamiento); Carrasquillo v. Lippitt & Simonpietri, Inc., 98 DPR 659, 662 (1970) (erró el tribunal inferior al imponer una partida de daños tan excesiva que debe calificarse como una de carácter punitiva); Cooperativa de Seguros Múltiples de PR v. San Juan, 289 F. Supp. 858, 859 (DPR 1968) (los daños que se conceden bajo el derecho puertorriqueño son de carácter compensatorio y no punitivo).

³⁸ Ley de derechos civiles de Puerto Rico, Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, 1 LPRA § 13 (2016). La sección 13 de esta ley reconoce la causa de acción y la sección 14 reconoce específicamente el derecho a reclamar por daños punitivos.

³⁹ Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia de enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA § 250i (2017).

⁴⁰ Ley antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, art. 12, 10 LPRA § 268 (2013).

⁴¹ Bernabe, *supra* nota 2, en la pág. 48.

⁴² Véase *Id.*, y Bernabe *supra* nota 34 para una discusión detallada sobre el tema.

Sin embargo, a la misma vez que el artículo reconoce los daños punitivos, los limita innecesariamente al limitar el monto de los daños punitivos a una cantidad igual a la de los daños compensatorios. Este límite no tiene sentido y derrota la política pública sobre la cual se basa la adopción del concepto de los daños punitivos.

El sistema de Derecho Civil Extracontractual busca hacer valer reglas de comportamiento social a través de la imposición de obligaciones para disuadir conducta futura. De esta forma, esta rama del Derecho Civil opera para vindicar un interés público. De hecho, en casos en que la conducta envuelta no esté tipificada como delito, las consecuencias de la aplicación del Derecho Civil Extracontractual son la única forma de vindicar los intereses públicos envueltos. Además, en casos en que los daños sufridos son mínimos pero la conducta que los causó fue particularmente ofensiva a las normas sociales, la posibilidad de imposición de daños compensatorios no sería efectiva como incentivo para evitar conducta similar futura porque las víctimas de daños no tienen mucho incentivo para radicar una demanda. En casos como esos, la posibilidad de obtener daños punitivos operaría como un incentivo para que litigantes privados actúen para vindicar el interés público que de otra forma no se vindicaría.⁴³

Más importante aún, la eficacia del incentivo creado por la posibilidad de la imposición de daños punitivos se basa, precisamente, en el hecho de que la cantidad es impredecible. Si estuviera predeterminada, los demandados podrían preverla y tomarla en cuenta como parte del costo de hacer negocios. En otras palabras, la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos debe ser proporcional a la necesidad de que su pago sirva el propósito de desalentar conducta futura.

Por estas razones, contrario a lo que sugiere el artículo 1562, la cantidad que se imponga a pagar como concepto de daños punitivos no debe ser equivalente a la cantidad de los daños compensatorios. Este requisito reduce su efectividad como elemento disuasivo de conducta peligrosa, y no es necesario para proteger el debido proceso de ley, ya que en una serie de decisiones, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha desarrollado el análisis necesario para determinar si la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos viola los derechos constitucionales de un demandado.⁴⁴

Por último, es interesante notar que el artículo 1562 no sugiere que se deba exigir un grado de prueba mayor para la imposición de daños punitivos. En algunas jurisdicciones, para proveer cierto nivel de protección contra el posible abuso

⁴³ Bernabe, *supra nota 2*, en la pág. 50-51.

⁴⁴ Véanse, *Pacific Mutual Life Ins. Co. v. Haslip*, 499 U.S. 1 (1991); *TXO Production Corp. v. Alliance Resources Corp.*, 509 U.S. 443 (1993); *Honda Motor Co. v. Oberg*, 512 U.S. 415 (1994); *B.M.W. of North America v. Gore*, 517 U.S. 559 (1996); *Cooper Industries, Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc.*, 532 U.S. 424 (2001); *State Farm Mutual Automobile Ins. Co. v. Campbell*, 538 U.S. 408 (2003). Al evaluar la validez de la cantidad impuesta por concepto de daños punitivos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sugerido que se evalúen varios factores, entre ellos, la diferencia entre el monto de los daños punitivos impuestos y las penas civiles o criminales que se podrían imponer a raíz de la conducta del demandado, el carácter de la conducta del demandado y la proporcionalidad entre el monto de los daños compensatorios y los punitivos. *B.M.W. of North America v. Gore*, 517 U.S. 559, 575-87 (1996).

de la oportunidad de obtener daños punitivos, se requiere prueba clara y convincente de las circunstancias que el demandante alega deben dar lugar a la imposición de daños punitivos.⁴⁵

En conclusión, reconocer la posible imposición de daños punitivos será un cambio positivo en nuestro ordenamiento. La imposición de daños punitivos en aquellos casos que lo ameriten sirve como una buena forma de incentivo para evitar conducta particularmente objetable en el futuro y, por lo tanto, sirve como un medio para vindicar intereses públicos importantes. Sin embargo, no se justifica limitar el monto de los daños punitivos a una cantidad equivalente a los daños compensatorios.

D. Artículo 1563. Responsabilidad de cocausantes

Según aprobado por la Cámara, el artículo 1563 señala que “[c]uando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes”.⁴⁶ Este principio, el cual recoge el estado de derecho actual, no fue el propuesto originalmente cuando se radicó el proyecto. Según originalmente propuesto, este artículo contenía lo que posiblemente habría sido la sugerencia más radical del proyecto en el área del Derecho Civil Extracontractual. Sin embargo, evidentemente, ésta fue rechazada en algún momento durante el proceso de aprobación por la Cámara. Y, sin lugar a dudas, esa fue la decisión correcta.

Dicho esto, porque sospecho que no será la última vez que se va a discutir la propuesta rechazada, me parece buena idea discutirla en caso de que reviva durante la discusión del proyecto en el Senado. Se trata de la propuesta eliminación de la doctrina de la solidaridad en la mayoría de los casos de responsabilidad civil extracontractual y de la adopción de un sistema basado en responsabilidad mancomunada. En el proyecto original, la propuesta señalaba que cuando varias personas causan daños por actos independientes, cada persona respondería mancomunadamente en proporción a su contribución a dichos daños, excepto en casos en que la conducta fuera concertada, en cuyo caso la responsabilidad frente al perjudicado sería solidaria.⁴⁷

⁴⁵ Véase, Michael L. Rustad, *The Closing of Punitives Damages' Iron Cage*, 38 LOY. OF L.A. L. REV. 1297, 1324 (2005) (“the vast majority of jurisdictions have raised the standard of proof in punitive damages litigation from that of a preponderance of the evidence to that of “clear and convincing evidence”). El autor cita decisiones en Arizona, Hawaii, Maine, Maryland, Tennessee y Wisconsin, y estatutos de Alabama, Alaska, Arkansas, California, Georgia, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, New Jersey, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, South Carolina, South Dakota, Texas y Utah. El estado de Colorado requiere un grado de prueba aún más alto, al requerir prueba “más allá de duda razonable.” *Id.*

⁴⁶ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 514.

⁴⁷ P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en la pág. 616.

Esta sugerencia es radical, y fue correctamente rechazada, porque adoptarla afectaría negativamente los derechos de las víctimas de daños, porque va en contra de un estado de derecho arraigado, tanto en Puerto Rico,⁴⁸ como en Estados Unidos,⁴⁹ y porque adoptarla alteraría significativamente la práctica de la profesión en esta área del derecho.⁵⁰

La política pública sobre la cual se basa la doctrina de la solidaridad es el deseo de tener un sistema que maximice la posibilidad de que la víctima de un daño pueda obtener compensación por el valor total que tiene derecho a recuperar.⁵¹ Esto es así aun cuando aplicar la solidaridad puede resultar en que un cocausante termine pagando una cantidad mayor de la que pagaría si su obligación se limitara a una cantidad equivalente a su porcentaje de culpa. Por tanto, en un sistema basado en la solidaridad, si hay que escoger entre proteger el derecho de un demandante a recibir compensación y el derecho de un causante del daño a no pagar más allá de su grado de culpa, se prefiere proteger al demandante. Actualmente, en Puerto Rico, aunque no surge directamente de ningún artículo del Código Civil, la obligación que se origina en el artículo 1802 es solidaria y la aplicación del principio de la solidaridad no se limita a casos basados en culpa o negligencia.⁵²

De acuerdo a esta política pública, la doctrina de la solidaridad permite que un demandante recupere la totalidad del valor a que tiene derecho como compensación por sus daños de cualquier demandado o combinación de demandados siempre y cuando estos demandados hayan actuado a base de un acuerdo común o hayan contribuido a causar daños *indivisibles*, lo cual es otra forma de decir que no se puede determinar la porción específica de los daños que cada demandado causó individualmente.

⁴⁸ De hecho, en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, nuestro Tribunal Supremo señaló que la solidaridad es una doctrina casi universal. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 604-05 (1992). Véanse, además, *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 705-706 (1987); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987); *Vega v. Adms. Servs. Médicos*, 117 DPR 138 (1986); *Ramos v. Caparra Dairy, Inc.*, 116 DPR 60 (1985); *Serralta v. Martínez Rivera*, 97 DPR 466 (1969); *Torres v. AFF*, 94 DPR 314 (1967); *Torres v. AMA*, 91 DPR 714 (1965); *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951); *Rivera v. Great Am. Indemnity Co.*, 70 DPR 825 (1950); *Cubano v. Jiménez*, 32 DPR 167 (1923); *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922).

⁴⁹ La solidaridad continúa siendo la regla imperante en Estados Unidos. De acuerdo con el *Restatement (Third) of Torts* en la mayoría de los estados se aplica alguna versión de la solidaridad. RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS § 17, cmt. a, reporter's note, 184 (2010). Alberto Bernabe & José Julián Álvarez, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 745, 747 (2009).

⁵⁰ Para una discusión más detallada sobre las razones por las cuales se debe rechazar la idea de abandonar la solidaridad, véase, Bernabe y Alvarez, *supra* nota 49 y Bernabe, *supra* nota 2, en la pág. 745.

⁵¹ Debe recordarse que, dada la defensa basada en la negligencia comparada, si un demandante contribuye a sus propios daños no tiene derecho a recibir el valor total de sus daños. Cód. Civ. PR, art. 1802, 31 LPPRA § 5141 (2015 & Supl. 2018). Por lo tanto, la totalidad del valor a que tiene derecho un demandante es el valor de los daños sufridos después de reducirse ese valor en proporción a su propia negligencia.

⁵² El hecho de que el artículo limita su aplicación a casos de culpa o negligencia, crea la confusión sobre si aplicará a casos de responsabilidad objetiva. Esta confusión se debe aclarar.

La aplicación de la doctrina de la solidaridad no es controversial en casos en que los demandados causan un daño a base de un acuerdo común.⁵³ Tampoco sería controversial aplicar la mancomunidad en casos en que los daños son divisibles, o sea, casos en que se puede determinar exactamente el daño específico que ha causado cada cocausante. En un caso como ese, el límite de la responsabilidad de cada cocausante se debe extender tan solo al valor del daño causado por cada uno.

En la inmensa mayoría de los casos, sin embargo, los daños son indivisibles y en casos de daños indivisibles en que un cocausante no está disponible para pagar por su responsabilidad es necesario decidir si se va a preferir simpatizar con la víctima del daño o con el que lo causa. Es por eso que en esos casos la aplicación del principio de la solidaridad es controversial.

Una vez más, este es un tema sobre el cual me he expresado anteriormente y mi opinión no ha cambiado.⁵⁴ El argumento a favor de la posición rechazada por la Cámara es el mismo argumento que se ha discutido en el pasado y se reduce a que es injusto imponer a un demandado la obligación de pagar una cantidad que sobrepasa el valor equivalente a su porcentaje de culpa, lo cual, según ese argumento, resulta en que ese demandado tiene que pagar por la responsabilidad de otro cocausante.⁵⁵

El problema con el argumento es que se basa en una premisa falsa. Debe recordarse que el debate aplica primordialmente a casos en que la conducta de varios demandados causa un daño indivisible. El hecho de que haya más de un demandado no afecta el hecho de que la conducta de todos los demandados que contribuyen al daño es la causa adecuada de la totalidad del daño indivisible. Por ello, cada demandado debe ser responsable por su totalidad.⁵⁶ Por lo tanto, aun al

⁵³ Esto es así porque, como explica Puig Brutau, “El caso de participación conjunta de varias personas en el acto ilícito presupone una cooperación consciente y querida para la obtención de un resultado que cada uno quiere producir como consecuencia de su acto . . . El daño resultante es imputado en toda su extensión a cada uno de los coautores, que responden de la totalidad de manera solidaria.” PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 202. En un caso como ese, dado que todos los demandados acordaron actuar de la forma que creó el riesgo del daño al demandante, se justifica que se le impute la obligación de resarcirlo a cada uno de los coautores de manera solidaria. Por ejemplo, en *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, cuatro personas se organizaron para hacer una venta fraudulenta de una propiedad. Los demandantes demandaron para obtener compensación por los daños sufridos a raíz del fraude. El tribunal de instancia resolvió a su favor, pero impuso responsabilidad por igual a sólo dos de las personas envueltas en la venta. Estos dos demandados alegaron que la responsabilidad debía dividirse entre todos los que participaron en el fraude. En respuesta a esta alegación, una de las partes a quien no se le había impuesto responsabilidad alegó que su participación había sido *leve o pasiva* y que, por tanto, no se le debía condenar a pagar igual que a los demás. El Tribunal Supremo rechazó el argumento y resolvió que todos los co-causantes eran responsables solidariamente. *Sánchez Rodríguez*, 118 DPR en la pág. 701.

⁵⁴ Bernabe & Álvarez, *supra* nota 49, en la pág. 755.

⁵⁵ Para una discusión sobre este y otros argumentos véase Richard Wright, *Throwing Out the Baby with the Bathwater: A Reply to Professor Twerski*, 22 U.C. DAVIS L. REV. 1147 (1989).

⁵⁶ *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 604-05 (1992).

aplicar la solidaridad, ningún demandado es responsable por daños que no ha causado.⁵⁷

Abandonar el principio de la solidaridad también resultaría en la reducción de la responsabilidad relativa de cada demandado a base del número de personas que contribuyen al daño. Bastaría que los demandados enumeraran otras partes, quienes ni siquiera tendrían que ser parte del pleito, para que la responsabilidad de cada uno se reduzca. En otras palabras, de adoptarse el artículo, al abandonar la solidaridad se estaría afirmando que todo daño por definición es divisible y que el nivel de responsabilidad por el daño causado de cada demandado individual disminuye a medida que se identifican otros cocausantes del daño.

La decisión en *Torres v. A.F.F.* provee un buen ejemplo para ilustrar la controversia.⁵⁸ En ese caso, un cocausante no estaba disponible para pagar su porción de la indemnización, por lo que alguien iba a tener que pagar por él. El tribunal tenía que decidir si ese alguien debía ser el otro cocausante o la demandante. Al aplicar el principio de la solidaridad, el Tribunal tomó la posición de que es mejor imponer la carga a un demandado cuya negligencia causó el daño indivisible, que imponerla a la persona que lo sufrió. En otras palabras, es preferible que un cocausante demandado absorba la insolencia del que no está disponible para pagar a que la absorba la víctima.⁵⁹

El artículo 1563 aprobado por la Cámara se basa en esta política pública, como opuesto a la propuesta rechazada, la cual buscaba satisfacer los intereses de los demandados y sus aseguradoras.⁶⁰ Como se mencionó anteriormente, uno de los principios básicos en que se basa nuestro Derecho Civil Extracontractual es la necesidad de crear un sistema para proveer a las víctimas de daños causados por conducta culposa una oportunidad de obtener compensación. Al reconocer la vigencia del principio de la solidaridad en nuestro derecho, el artículo 1563 continúa protegiendo la política pública arraigada en nuestro ordenamiento. Como señaló el Tribunal Supremo en *Torres*, sería un error obvio abandonar este principio.⁶¹

En fin, la respuesta a la interrogante sobre la utilización de la doctrina de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual no se contesta por sí sola. Hace falta determinar cuál es la política pública que se busca adelantar para entonces adoptar la posición más apropiada para hacerlo. Actualmente, la respuesta a la pregunta se basa en la política pública que sostiene que la víctima del daño no debe ser quien tenga que cargar con el costo de la consecuencia de que uno de los demandados no puede cumplir con su obligación de

⁵⁷ Para una discusión más a fondo sobre este tema, véase Bernabe & Álvarez, *supra* nota 49.

⁵⁸ *Torres v. AFF*, 94 DPR 314 (1967). Para una discusión más detallada sobre el tema véase, *Id.* en las págs 758-59.

⁵⁹ Véase CÓD. CIV. PR art. 1098, 31 LPRA § 3109 (2015).

⁶⁰ Carl T. Bogus, *Introduction: Genuine Tort Reform*, 13 ROGER WILLIAMS U. L. REV. 1, 3 (2008) (“Today “tort reform” means the opposite of what it meant a quarter of a century ago. Notwithstanding the progressive sound of the word *reform*, the phrase *tort reform* now stands for a collection of regressive proposals designed to shield big business and medicine from citizen lawsuits.”).

⁶¹ *Torres*, 94 DPR en la pág. 318.

compensación. El principio de la solidaridad sostiene que es mejor imponer la carga a un demandado, quien, después de todo fue negligente y causó daños, que imponerla a la persona que sufrió el daño. Por ello, si las opciones son retener la solidaridad o adoptar la mancomunidad, se debe optar por la primera, tal como lo hizo la Cámara al adoptar el artículo 1563.⁶²

E. Artículo 1564. Responsabilidad vicaria.

Según aprobado, el artículo 1564 lee:

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes las siguientes personas:

- (a) El progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados;
- (b) Los tutores por los daños que causan sus pupilos;
- (c) Los maestros, directores de artes u oficios por los daños que causan sus alumnos o aprendices, mientras permanecen bajo su custodia;
- (d) Los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;
- (e) Los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomienda una actividad irrazonablemente peligrosa;
- (f) Los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Los mencionados en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.⁶³

El artículo 1564 es una nueva versión del actual artículo 1803, con algunos cambios para reconciliarlo con el desarrollo de la jurisprudencia. Sin embargo, el artículo es deficiente porque intenta recoger la doctrina de responsabilidad vicaria cuando el texto mismo del artículo niega la aplicación de este concepto en tres de los seis casos que menciona.⁶⁴

El concepto de responsabilidad vicaria se refiere a la posibilidad de que una persona venga obligada a responder por los daños causados por otra persona, aun

⁶² Es importante señalar, sin embargo, que éstas no son las únicas dos opciones. De hecho, la mejor opción sería adoptar una posición intermedia mediante la cual, en casos en que un cocausante no esté disponible para contribuir a la compensación del demandante, la porción no recobable se divida entre todos los cocausantes disponibles, incluyendo el demandante si éste contribuyó a su propio daño. Esta es una de las alternativas sugeridas el *Restatement (Third) of Torts*. Para una discusión más detallada sobre esta posible alternativa, véase Bernabe & Álvarez, *supra* nota 49, en las págs. 763-64.

⁶³ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en las págs. 514-15.

⁶⁴ Para una discusión sobre la relación del actual artículo 1803 y el concepto de la responsabilidad vicaria, véase Núñez v. Cintrón, 115 DPR 598, 613 (1984) (el artículo 1803 del Código Civil es equivalente a la responsabilidad vicaria).

cuando la persona a quien se le impone responsabilidad no haya actuado culposamente. La responsabilidad que se impone no se basa en la culpa del demandado sino en la relación entre el demandado y la persona cuya conducta causa el daño.⁶⁵ Por esta razón, se puede imponer responsabilidad vicaria al demandado aún si éste ha utilizado todo el debido cuidado.⁶⁶

La primera oración del artículo 1564 reconoce el concepto de responsabilidad vicaria como base de la responsabilidad y su texto aparenta ofrecer una lista de las relaciones que podrían dar base a la imposición de este tipo de responsabilidad. Sin embargo, la primera oración del último párrafo del artículo señala que la responsabilidad en tres de los casos mencionados en el artículo se elimina cuando el demandado prueba que utilizó debido cuidado. Esta oración contradice el concepto de responsabilidad vicaria al que hace referencia la primera oración del artículo y convierte la responsabilidad de las personas mencionadas en esos tres incisos en responsabilidad directa por sus propios actos. En otras palabras, según redactado, el artículo sostiene que la responsabilidad de los padres, tutores y maestros será responsabilidad directa, mientras que la responsabilidad de los patronos y de los dueños de vehículos de motor será vicaria.⁶⁷

⁶⁵ En *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, el Tribunal explica correctamente la distinción entre responsabilidad directa por conducta propia bajo el artículo 1802 y responsabilidad vicaria por conducta de otra persona. En el primero de estos casos, se puede imponer responsabilidad por conducta propia. En el segundo, la responsabilidad se impone “por hechos ajenos cuando existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo”. *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 127 (1976). Existe en Puerto Rico, sin embargo, un estatuto que impone responsabilidad vicaria sin base en una relación entre el que causa el daño y aquél a quien se le imputa la responsabilidad. Véase Ley para prohibir el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza, Ley Núm. 3 de 4 de enero de 1998, 3 LPRA § 149i (2017) (énfasis suplido) (sobre la responsabilidad de una institución educativa, donde se señala que “[t]oda institución de enseñanza será responsable por los actos de hostigamiento sexual en que incurran estudiantes, *personas no empleadas por ella*, personal docente y no docente . . .”). La imposición de responsabilidad vicaria por la conducta de una persona con quien no se tiene una relación preexistente que contiene este estatuto es sumamente problemática y no tiene base en la doctrina. Según el texto de este estatuto, la institución educativa sería responsable si una persona totalmente ajena a la escuela, y sobre la cual ésta no tuviera control alguno, incurre en hostigamiento sexual.

⁶⁶ Es precisamente por el hecho de que el demandado puede resultar responsable sin haber incurrido en ningún grado de culpa que se le reconoce el derecho a indemnización de la totalidad de lo pagado frente a la persona cuya conducta causa el daño. Cód. Civ. PR, art. 1804, 31 LPRA § 5143 (2015) (“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”). En su último párrafo, el artículo 1564 reconoce este derecho a favor de tres de los seis casos que enumera (los patronos, los empleadores de contratistas independientes y los dueños de vehículos de motor).

⁶⁷ En *McGee Quiñones v. Palmer*, el demandado le entregó su automóvil al hijo de su mecánico y le impartió instrucciones para que éste se lo llevara a su casa. En cambio, el joven usó el automóvil para dar un paseo durante el cual causó un accidente. El Tribunal Supremo resolvió que una vez se obtiene posesión por autorización del dueño, el dueño no puede eludir responsabilidad alegando que impartió instrucciones o limitaciones sobre el uso del auto. *McGee Quiñones v. Palmer*, 91 DPR 464 (1964). Además, la responsabilidad vicaria del dueño de un vehículo de motor también se reconoce en el artículo 22.01 de la Ley de vehículos y tránsito. Ley de vehículos y tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA §5621 (2013). Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley para reglamentar los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, reconoce una excepción a la posible

Los casos en que se discute la posible responsabilidad de los padres bajo el artículo 1803 ilustran el problema claramente. Al discutir la posible responsabilidad de los padres por conducta de sus hijos, nuestro Tribunal Supremo ha rechazado el uso del concepto de la responsabilidad vicaria. En vez, el Tribunal ha explicado que la conducta del hijo crea una presunción de que sus padres actuaron negligentemente y que, por lo tanto, la responsabilidad de los padres es directa,⁶⁸ por su propia conducta negligente al no ejercitar el debido cuidado para evitar que los hijos creen riesgos irrazonables a otras personas.⁶⁹ A base de ese análisis, y porque la premisa de que la conducta de un niño demuestra que sus padres fueron negligentes es debatible, tiene sentido permitir que los padres intenten rebatir la presunción de negligencia con prueba de su conducta relacionada al deber de cuidado, vigilancia, educación, instrucción o control. Sin embargo, si se cambia el enfoque de la responsabilidad de los padres a responsabilidad vicaria, la prueba

responsabilidad vicaria del dueño de un auto al señalar que las compañías de alquiler de automóviles no serán responsables por los daños causados por las personas que los alquilan. Ese estatuto señala que en esos casos, se considera “dueño” a aquel a quien se le cede la posesión, uso y disfrute inmediato del auto y no a la persona o compañía que alquila el auto. Ley para reglamentar los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, 10 LPRA § 2408 (2013). De esta forma, se creó una ficción jurídica mediante la cual el dueño de un automóvil no respondería vicariamente. Es interesante notar que nuestro Tribunal Supremo no ha sido consistente en su análisis cuando se trata de la responsabilidad de patronos. En la tradición española, la culpa del patrono no se basa en el principio de la responsabilidad vicaria. Se basa en responsabilidad directa por conducta defectuosa en la selección de sus empleados o en no haber ofrecido la debida vigilancia de sus actos. PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 110. En otras palabras, la base de la responsabilidad es la conducta del patrono como opuesto a la conducta del empleado. Así aplicó la doctrina nuestro Tribunal Supremo en *Baralt v. ELA*, por ejemplo. En ese caso se impuso responsabilidad al patrono de un empleado que causó un fuego, pero la base de la responsabilidad no fue la conducta del empleado sino la negligencia del patrono en no impartir órdenes de no fumar a los empleados o en no supervisarlos adecuadamente. Dado que la base de la responsabilidad fue la conducta del patrono y no la conducta del empleado, este caso se trataba de responsabilidad directa del patrono bajo el artículo 1802 y no de responsabilidad vicaria. *Baralt v. ELA*, 83 DPR 277 (1961). En contraste, en *Sánchez Soto v. ELA y Flores Román v. Ramos González*, el Tribunal utilizó un análisis puramente de responsabilidad vicaria como opuesto al análisis de una presunción de responsabilidad personal del artículo 1803 utilizado en *Baralt*. *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497 (1991); *Flores Román v. Ramos González*, 127 DPR 601 (1990). Además, como señala el Juez Rigau en su opinión disidente en *Vélez Colón*, 105 DPR en la pág. 135, “[e]s justo que quien recibe las ventajas o beneficios económicos de una actividad o negocio, generalmente hablando, también afronte la responsabilidad que pueda surgir”.

68 En *Álvarez v. Irizarry*, 80 DPR 63, 66 (1957), el Tribunal Supremo **Error! Main Document Only**. señaló que “[n]uestra jurisprudencia ha reconocido que la responsabilidad de los padres que surge del art. 1803 se basa en la culpa y negligencia de los propios padres y no en la de los hijos, así como que dicha responsabilidad es de carácter primaria y no secundaria.”

69 El Tribunal ha señalado, por ejemplo, que el hecho de que un niño dispare una escopeta en público o conduzca un vehículo de forma que ponga a otros en peligro implica una probabilidad sustancial de que sus padres fueron negligentes en cuanto a sus deberes de vigilancia y educación. *Cruz v. Rivera*, 73 DPR 682 (1952); *Id.* La doctrina general en cuanto a este tema en el *common law* estadounidense es parecida. No reconoce la imposición de responsabilidad vicaria por actos de los hijos, pero reconoce la posibilidad de imponer responsabilidad a los padres por no controlar a sus hijos cuando conocen las tendencias de los hijos a crear riesgos irrazonables a otros y cuando tienen oportunidad de controlar su conducta o de evitar el daño. RICHARD HASEN, *THE GLANNON GUIDE TO TORTS* 305 (2011). Sin embargo, estos elementos forman parte de la reclamación del demandante dado que no se reconoce una presunción a su favor.

de la conducta de los padres sería irrelevante pues su posible responsabilidad ya no se basaría en su conducta propia sino en su relación con quien causó el daño.

El mayor problema con el artículo 1564, por lo tanto, es el hecho de que bajo el título “responsabilidad vicaria” intenta reglamentar ejemplos de responsabilidad cuya base no es la responsabilidad vicaria. Un intento más cuidadoso de revisión del Código debe comenzar por determinar el fin que se persigue al adoptar el artículo. Si el artículo busca recoger un listado de situaciones específicas donde se debe aplicar el concepto de la responsabilidad vicaria, se debe eliminar la primera oración del último párrafo. De esa forma se reconoce la responsabilidad vicaria consistentemente en todos los casos que enumera. En cambio, si lo que se busca es reconocer la posibilidad de imponer responsabilidad vicaria en algunos casos pero no en otros, se deben eliminar los casos basados en responsabilidad directa.

Por otra parte, cabe preguntarse si la segunda oración del último párrafo del artículo contiene un error de redacción. El texto señala que “[l]os mencionados en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.” Esa oración no tiene sentido. Si los dependientes incurrir en culpa o negligencia, ¿por qué se le habría de pagar algo a ellos? Aparentemente, esta oración busca dejar claro que aquellos que son responsables por la conducta de otros tienen el derecho a obtener nivelación por parte de los que fueron negligentes. Si ese es el caso, se debe corregir la redacción para expresar más claramente que la idea es que el que paga porque fue responsable vicariamente por la conducta de otro tiene el derecho de recobrar en nivelación del que actuó negligentemente. Por ejemplo, se podría cambiar la oración para que leyera de la siguiente forma: “Las personas llamadas a responder por la conducta de otros a base de este artículo tienen el derecho a ejercitar el derecho de nivelación contra aquellos cuya conducta causó el daño” o “Las personas llamadas a responder por la conducta de otros a base de este artículo tienen el derecho a exigir la restitución de lo pagado por ellos a causa de la culpa o negligencia de quien causó el daño”.

Imponer responsabilidad vicaria en los casos enumerados en los incisos (d), (e) y (f) del artículo 1593 no es controversial. Sin embargo, no es así en los otros casos.

Para empezar, al estudiar una posible revisión del Código, se debe decidir si la relación paternofamiliar es una por la cual se debe imponer responsabilidad vicaria o si la responsabilidad de los padres se debe analizar como responsabilidad directa por su conducta propia. Como se señaló anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha resultado que la responsabilidad de los padres es directa y no vicaria, y el artículo no sirve para aclarar la intención legislativa ya que, aunque parece sugerir que prefiere la idea de que la responsabilidad sea vicaria, la reglamenta a base del principio de responsabilidad directa.

Ciertamente, si lo que se busca es continuar aplicando la doctrina actual, el artículo es inadecuado. Si lo que se busca es imponer responsabilidad a los padres, o asegurarse de que el demandante pueda alcanzar a un demandado que pueda responder económicamente, sería más sencillo decir que la responsabilidad de los

padres debe ser vicaria.⁷⁰ De esta forma, no hay que preocuparse por pasar prueba sobre la conducta de los padres ya que su responsabilidad sería impuesta por ley a base de su relación con el niño que actúa negligentemente y, por lo tanto, la conducta de los padres sería irrelevante. De igual forma se evitaría poner a los tribunales en posición de pasar juicio evaluativo sobre la conducta de los padres en cuanto a cómo han educado, criado o preparado a sus hijos, mientras que a la misma vez se crea un incentivo para que los padres hagan todo lo posible por educar a sus hijos de forma que éstos actúen con debido cuidado.

Sin embargo, en el mundo de hoy, en el cual los niños tienen la libertad de actuar en ausencia de sus padres con tanta frecuencia y facilidad, pueden comenzar a conducir automóviles a los dieciséis años, no hay leyes de toque de queda y sabido es que se enfrentan a tantas tentaciones diariamente, como, por ejemplo, a consumir alcohol antes de la edad legal, hay que reconocer que los padres no tienen tanto control sobre la conducta de sus hijos como en la sociedad al momento en que se redactó el texto original del Código Civil. Por esta razón, puede argumentarse que imponer responsabilidad vicaria a los padres por la conducta de sus hijos hoy en día sería injusto. Además, los hijos no actúan en representación de sus padres en todo momento y los padres, como opuesto a los patronos, no reciben una ganancia material como resultado de la conducta de los hijos.

El artículo 1564 no aclara cuál es la posición que prefiere. Por un lado, parece basar la posible responsabilidad de los padres en responsabilidad vicaria, mientras que por otro les permite evitarla como si se tratara de responsabilidad directa. Por lo tanto, antes de aprobar el nuevo Código se debe resolver esta inconsistencia.

El problema relacionado a la posible responsabilidad de los padres también aplica a la de los tutores y maestros. Por un lado, se debe crear un incentivo para que los tutores y maestros a cargo de la conducta de otras personas lleven a cabo sus deberes con todo el debido cuidado evitando así la creación de riesgos irrazonables. Reconocer que se puede imponer responsabilidad vicaria a base de la relación de tutela ciertamente cumpliría con ese fin. Sin embargo, aunque los tutores y maestros reciben remuneración por sus servicios, el tipo de relación que tienen con los que actúan negligentemente parece ser más análoga a la de un padre que a la de un patrono o a la de otra persona que obtiene beneficios económicos a base de su relación con la persona cuya conducta causa el daño.

Por último, por razones que se discutirán más adelante, se debe añadir a la lista de situaciones en las que aplica la responsabilidad vicaria la descrita en el inciso (g) del artículo 1565 sobre la posible responsabilidad de instituciones de cuidado de salud por los daños que causan aquellos que operan franquicias exclusivas en dichas instituciones.

⁷⁰ Véase José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 72 REV. JUR. UPR 615, 624 (2003), donde el autor sugiere que la mejor solución es que se reconozca la posibilidad de imputar “verdadera responsabilidad vicaria sobre los padres, basada en el hecho físico de la paternidad”.

F. *Artículo 1565: Responsabilidad Objetiva*

El artículo 1565 incluye varios incisos en los cuales se intenta recoger la doctrina prevaleciente sobre la responsabilidad objetiva. Su primer párrafo señala: “[r]esponden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo que la causa del daño resulte de fuerza mayor . . .”.⁷¹

Como se señaló anteriormente, un problema con el título del Capítulo V del proyecto aprobado por la Cámara y de su artículo 1560 es que ambos mencionan solo dos teorías de responsabilidad cuando nuestro ordenamiento reconoce tres de ellas. La tercera teoría de responsabilidad es la responsabilidad objetiva (o sin culpa).⁷² Un intento de modernización de nuestro Código no puede dejar de reconocer la existencia de esta teoría de responsabilidad por lo que el artículo 1565 ofrece un cambio bienvenido. Sin embargo, no está libre de problemas.

La referencia a la fuerza mayor es innecesaria y debe eliminarse. En todo caso de posible responsabilidad civil extracontractual, incluyendo los casos basados en responsabilidad objetiva, el demandante tiene que probar el elemento de causalidad. Un principio básico de la doctrina de causalidad es que el demandante no cumple con ese requisito si existe una causa que interrumpe el nexo causal entre el daño sufrido y la conducta del demandado, o el elemento que da base a la responsabilidad en casos de responsabilidad sin culpa. La fuerza mayor es un ejemplo de una causa que puede interrumpir el nexo causal. Pero no es la única. Por ello, mencionar la fuerza mayor en este artículo aparenta sugerir que la fuerza mayor es el único tipo de causa que puede interrumpir el nexo causal, cuando este no es el caso. Además, mencionar la fuerza mayor en el artículo sobre responsabilidad objetiva pero no en el artículo que recoge el principio general sobre culpa o negligencia es inconsistente y puede crear confusión. Por lo tanto, se debe eliminar esta parte de la oración en el artículo 1565, lo cual no afectará en forma alguna el derecho aplicable.

Más importante aún es el resto del artículo. Como parte de la revisión del Código Civil, la tarea más importante es la de aclarar a qué tipo de casos debe aplicar

⁷¹ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 515.

⁷² Aunque el artículo 1565 ha optado por la frase *responsabilidad objetiva*, debe notarse que nuestro Tribunal Supremo se ha referido a esta teoría de responsabilidad utilizando distintos términos. En distintos casos, la ha llamado *responsabilidad objetiva*, *responsabilidad sin culpa*, *responsabilidad por el riesgo creado* y *responsabilidad absoluta*. Véase *Rivera v. Maryland Casualty Co.*, 96 DPR 807, 810 (1968); *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 DPR 499, 509 (1969); *Rivera v. Caribbean Home Const. Corp.*, 100 DPR 106, 110 (1971); *Rivera v. Las Vegas Dev. Co., Inc.*, 107 DPR 384, 398 (1978); *Rivera Pérez v. Carlo Aymat*, 104 DPR 693, 695 (1976); *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 857 (1976) (la teoría del riesgo se conoce también como la teoría de la responsabilidad sin culpa, del daño objetivo, del riesgo creado o el riesgo objetivo); *Aponte v. Sears Roebuck de PR*, 144 DPR 830, 838 (1998). De estas frases, la única que ciertamente es inaceptable es “responsabilidad absoluta”, ya que, por definición, la responsabilidad impuesta bajo esta teoría no es absoluta. Si así lo fuera, se impondría responsabilidad en todos los casos en que el demandante probara que sufrió daños y sabido es que esta prueba, de por sí, no es suficiente. De hecho, el artículo 1565 demuestra que la responsabilidad objetiva no es absoluta ya que reconoce que no aplica en casos de fuerza mayor.

la responsabilidad objetiva ya que existe cierta confusión al respecto. En términos generales la posibilidad de imponer responsabilidad sin culpa se justifica por el hecho de que la conducta del demandando, aun cuando se lleve a cabo usando el debido cuidado, crea un riesgo tan alto que se le debe imponer al demandado el costo de los daños que cause.⁷³ Sin embargo, dado que la aplicación de esta doctrina puede resultar en responsabilidad aún cuando el demandado haya utilizado todo el cuidado debido, los tribunales limitan severamente los tipos de casos en los cuales aplica.⁷⁴ En el *common law* estadounidense, por ejemplo, generalmente solo aplica en algunos casos en que los daños son causados por animales bajo la custodia del demandado, en casos en que los daños son causados por actividades sumamente peligrosas y en casos en que los daños son causados por productos defectuosos.⁷⁵

Así mismo, el artículo 1565 enumera los tipos de casos en que se podría imponer responsabilidad objetiva en Puerto Rico. A continuación, comentaré sobre los incisos del artículo separadamente.

El inciso (a) del artículo 1565 lee de la siguiente manera: “[e]l guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado . . .”.⁷⁶ Este inciso es una nueva versión del actual artículo 1805, el cual ha generado una gran cantidad de confusión, pero, con suerte, el nuevo artículo la aclarará.

El actual artículo 1805 del Código Civil,⁷⁷ y por ende el artículo 1565(a), identifica uno de los pocos casos en que se reconoce la responsabilidad objetiva en Puerto Rico. El problema que busca resolver el artículo no se desprende del texto del artículo 1805 sino de su aplicación por el Tribunal Supremo el cual lo ha interpretado incorrectamente en múltiples ocasiones. Por ejemplo, en *Serrano v. López*, el Tribunal señaló que la responsabilidad bajo el artículo 1805 es un tipo de responsabilidad “que penetra en la esfera de la responsabilidad objetiva”,⁷⁸ lo cual tiene sentido. Increíblemente, sin embargo, en la misma decisión, sin darse cuenta

⁷³ En *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, el Tribunal Supremo explicó esta política pública de la siguiente forma: “es justo que una empresa de lucro o alguien empeñado en un quehacer peligroso responda usualmente de los riesgos que sus actividades creen y que puedan preverse en un orden normal, aunque no puedan evitarse con el ejercicio de la mayor prudencia”. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 703 (1982).

⁷⁴ *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985) (no puede imponerse responsabilidad absoluta al dueño de un establecimiento comercial por los daños que sufran los clientes, si no se trata de una actividad inherentemente peligrosa, ni de daños causados por el uso de un producto).

⁷⁵ Véase, en *términos generales*, JOHN DIAMOND, LAWRENCE DEVINE & ANITA BERNSTEIN, UNDERSTANDING TORTS, 247-49 (4th ed. 2010).

⁷⁶ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 515.

⁷⁷ Cód. Civ. art. 1805, 31 LPRA § 5144 (2015). Para una discusión del artículo del Código Civil español equivalente, véase IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES (1997) y PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 118.

⁷⁸ *Serrano v. López*, 79 DPR 979, 983 (1957).

de la contradicción, el Tribunal luego señala que la responsabilidad bajo el artículo 1805 se funda en una presunción de culpa por falta de vigilancia, lo cual no es responsabilidad objetiva sino una presunción de negligencia.⁷⁹ Evidentemente, las frases “presunción de culpa” y “falta de vigilancia” se refieren a conducta culposa o negligente, por lo que si la responsabilidad se basa en falta de vigilancia no puede tratarse a la vez de “responsabilidad objetiva”.

Años más tarde, en un caso en que los perros del demandado atacaron al perro del demandante, el Tribunal cometió el mismo error. En ese caso, el Tribunal impuso responsabilidad bajo el artículo 1805, refiriéndose a ella como *responsabilidad absoluta* que no surge de la conducta del demandado sino del mero hecho de la posesión del animal que causa el daño.⁸⁰ Sin embargo, el Tribunal no eliminó la confusión del todo porque la decisión aparenta sugerir que el demandado habría podido eliminar su responsabilidad si hubiera probado que había utilizado todo el debido cuidado al vigilar o al elegir cómo usar el animal.⁸¹ Una vez más, esta expresión (innecesaria para decidir el caso) pone en duda la naturaleza de la base de la responsabilidad impuesta porque, al evaluar la conducta del demandado, el Tribunal aparenta estar aplicando un análisis de negligencia. Si no hay responsabilidad cuando se actúa con debido cuidado, la base de la responsabilidad es la falta de cuidado lo cual es una expresión de negligencia. Si se trata de una acción basada en negligencia, no tiene sentido señalar que se basa en responsabilidad absoluta. En cambio, si se trata de responsabilidad *absoluta*, no tiene sentido considerar la conducta del demandado pues ésta es irrelevante.

La confusión continuó desarrollándose entonces en la decisión del Tribunal en *Rivera Pérez v. Carlo Aymat*, en la cual el Tribunal convierte un comentario irrelevante a la aplicación del artículo 1805 en un elemento de la causa de acción, negando así el carácter mismo del principio recogido en el artículo.⁸² En *Rivera Pérez*, totalmente contrario a lo que había señalado en *Infante v. Leith* y sin que fuera necesario para decidir el caso, una vez más el Tribunal interpreta la responsabilidad del artículo 1805 no como responsabilidad objetiva sino como responsabilidad basada en la conducta del demandado en la vigilancia o elección del animal.⁸³

En fin, según el texto del artículo 1805 la responsabilidad por daños causados por animales es objetiva, pero según lo que el Tribunal sugiere en *Infante v. Leith* y lo que de hecho resolvió en *Serrano v. López* y en *Rivera Pérez v. Carlo Aymat* se trata de responsabilidad por negligencia.⁸⁴

79 *Id.* en la pág. 984.

80 *Infante v. Leith*, 85 DPR 26, 33 (1962).

81 *Id.* (el Tribunal señaló que los demandados no tomaron precauciones para evitar las actividades peligrosas de sus animales y que, por lo tanto, violaron su deber de cuidado para evitar crear riesgos de daños al público).

82 *Rivera Pérez v. Carlo Aymant*, 104 DPR 693 (1976).

83 *Id.* en la pág. 695; *Infante*, 85 DPR en la pág. 26.

84 *Infante*, 85 DPR en la pág. 26; *Serrano*, 79 DPR en la pág. 979; *Rivera*, 104 DPR en la pág. 693.

Ante esta situación, vale la pena preguntar cuál ha sido la causa de tal confusión. Una posibilidad es que los jueces no se sentían cómodos imponiendo responsabilidad objetiva a los dueños de mascotas familiares, prefiriendo que ese tipo de caso se resolviera a base de los principios de negligencia. Esto, por lo tanto, lleva a preguntar si se debe imponer responsabilidad objetiva sin tomar en cuenta el tipo de animal envuelto. En la tradición del *common law* estadounidense se hace una distinción entre animales salvajes y animales domésticos. Como dice Puig Brutau, en los casos de animales salvajes es fácil entender por qué se impone responsabilidad objetiva a aquel que expone a otros al riesgo creado por el animal.⁸⁵ Pero no está del todo claro cuál es el beneficio social que surge al imponerle responsabilidad objetiva al dueño de una mascota familiar.

Según redactado, el actual artículo 1805 no hace distinción entre animales e impone responsabilidad objetiva basada en el mero hecho de la posesión del animal, lo cual es la doctrina moderna prevaleciente en los Estados Unidos.⁸⁶ Si el legislador hubiera preferido cambiar el texto para limitar la aplicación de la responsabilidad objetiva a casos sobre cierto tipo de animales, o para crear una regla distinta en casos de animales domésticos o mascotas familiares, así lo habría hecho. Por lo tanto, dado que el artículo 1565 se titula *responsabilidad objetiva* y que el inciso (a) recoge lo que actualmente señala el artículo 1805, es razonable concluir que la intención es eliminar la confusión creada por la jurisprudencia de una vez y por todas, y reconocer que la posible responsabilidad de los dueños de animales es objetiva y que no depende del tipo de animal.

Existen, sin embargo, dos problemas con el inciso (a) del artículo 1565. Primero, como se señaló anteriormente, hace referencia al concepto de la fuerza mayor lo cual es innecesario y confuso por las razones antes discutidas. Segundo, tal y como señala el actual artículo 1805, el artículo 1565 señala que el demandado no será responsable “si el daño proviene de la culpa del perjudicado.” Esta limitación es problemática porque contradice la regla general aplicable en Puerto Rico en cuanto al efecto de la culpa de un demandante sobre la causa de acción, el cual se

⁸⁵ PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 118.

⁸⁶ Al igual que en Puerto Rico, 32 estados reconocen responsabilidad objetiva sin la necesidad de tener que probar conocimiento de tendencias peligrosas del animal en cuestión. Alberto Bernabe, *Civil Liability for Injuries Caused by Dogs after Tracey v. Solesky: New Path to the Future or Back to the Past?*, 40 Seton Hall Legis. J. 29, 36–37 (2016) (citando a Maryland General Assembly, *Fiscal and Policy Note: House Bill 73*, 3-4 (2014), http://mgaleg.maryland.gov/2014RS/fnotes/bil_0003/hb0073.pdf; Maryland General Assembly, *Fiscal and Policy Note: Senate Bill 247*, 3-4 (2014), http://mgaleg.maryland.gov/2014RS/fnotes/bil_0007/sb0247.pdf). Los estados son: Alabama, Arizona, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Georgia, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, Rhode Island, South Carolina, Tennessee, Utah, Washington, West Virginia, y Wisconsin. Los autores del Restatement se han expresado en contra de esta posición. RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS §23 cmt. b (2000).

refleja en el artículo 1569 aprobado por la Cámara.⁸⁷ Esta contradicción entre los dos artículos se debe eliminar.

Sabido es que desde 1956, la imprudencia concurrente del demandante solo tiene el efecto de reducir la compensación de forma proporcional al grado de imprudencia.⁸⁸ Sin embargo, el actual artículo 1805 (y el inciso (a) del artículo 1565), todavía retienen el concepto de imprudencia contribuyente abandonado en 1956. No hay razón para mantenerlo en nuestro ordenamiento actual. De hecho, el Tribunal ha reconocido que la doctrina de imprudencia concurrente aplica en el contexto de otro tipo de causa de acción por responsabilidad objetiva.⁸⁹ Por estas razones, no tiene sentido mantener la doctrina de imprudencia contribuyente en casos de daños causados por animales.

Los siguientes cinco incisos del artículo 1565 leen como sigue:

- (b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;
- (c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;
- (d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;
- (e) el que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;
- (f) el promotor, contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio durante el término de garantía decenal por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por razón culpa o negligencia.⁹⁰

Este grupo de incisos del artículo 1565 recoge y expande principios que actualmente se encuentran en los artículos 1807, 1808(3), 1803(4), 1809 y 1810 del Código. Aparte del inciso (f), el cual provee una mejor explicación de los principios actualmente incluidos en los artículos 1809 y 1483,⁹¹ y el inciso (e), el cual expande el

⁸⁷ El actual artículo 1802 señala que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (1802). El artículo 1569 aprobado por la Cámara retiene este principio general.

⁸⁸ *Id.* Véase también la discusión sobre el artículo 1569.

⁸⁹ *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 454-55, 463-65 (1978).

⁹⁰ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 516.

⁹¹ Aunque algunos tratadistas interpretan el artículo 1483 como que recoge una presunción rebatible de negligencia, el lenguaje actual del artículo sugiere que la responsabilidad del constructor y del arquitecto se basa en el concepto de responsabilidad objetiva. Cód. Civ. PR art. 1483, 31 LPRA § 4124. El artículo impone responsabilidad pero no menciona los conceptos de culpa o negligencia y no menciona que se requiere prueba de que el demandado violó el deber de debido cuidado. Además, la posición de que la responsabilidad debe ser sin culpa es cónsona con el deseo de desarrollar una doctrina favorable a los consumidores. Reconocer responsabilidad sin culpa en estos casos es importante porque releva al demandante de tener que probar la conducta culposa del demandado, prueba de la cual puede

límite de la posible responsabilidad para incluir cualquier persona que controla un inmueble, estos incisos no añaden mucho al ordenamiento actual y no son controversiales. De hecho, los artículos actuales prácticamente no han generado jurisprudencia alguna.⁹²

Lo más sorprendente, sin embargo, es lo que el artículo no incluye: la posible responsabilidad objetiva por daños causados por actividades altamente (o irrazonablemente) peligrosas. Es sorprendente, porque éste es un tema sobre el cual ya se ha expresado nuestro Tribunal Supremo, el cual ha señalado que “es justo que una empresa de lucro o alguien empeñado en un quehacer peligroso responda usualmente de los riesgos que sus actividades creen y que puedan preverse en un orden normal aunque no puedan evitarse con el ejercicio de la mayor prudencia”.⁹³

Ciertamente, el artículo 1565 ha debido incluir un inciso relacionado al concepto de actividades altamente peligrosas, aun si no se incluyera una lista de los factores que se deben usar para concluir que cierta actividad es lo suficientemente peligrosa como para que se justifique imponer responsabilidad sin culpa por los daños que cause.⁹⁴

Finalmente, el último inciso del artículo sobre la responsabilidad objetiva señala:

(g) Las instituciones de cuidado de salud responden:

- (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o
- (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.⁹⁵

El último inciso del artículo 1565 es incomprensible, e injustificado, porque demuestra una confusión inexplicable entre los conceptos de responsabilidad objetiva y responsabilidad vicaria.

Como se señaló anteriormente, la responsabilidad objetiva se usa solo en casos extremos, limitados a casos en que el riesgo creado va más allá de lo normal y el cual es prácticamente imposible de evitar aún si se usa debido cuidado. Las

ser difícil de obtener cuando los daños pueden ocurrir hasta diez años después de terminada la obra. En cierto sentido, la situación es similar a los casos en que se demanda por responsabilidad sin culpa al fabricante de un producto por defectos que se manifiestan diez años después de que el producto se puso en el mercado.

⁹² El artículo 1810, por ejemplo, aparenta haber sido discutido en solo un caso en su historia. Véase *Berio v. Royal*, en el cual el Tribunal deja claro que la responsabilidad que reconoce el actual artículo 1810 no requiere que el demandante pruebe negligencia por parte del demandado pues se basa en responsabilidad sin culpa. *Berio v. Royal*, 164 DPR 797 (2005).

⁹³ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 703 (1982).

⁹⁴ Sobre este particular, lo más sencillo sería adoptar el texto de la sección 520 del Segundo Restatement de Torts. RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 520 (1977).

⁹⁵ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 516. En materia puramente de redacción, preferiría cambiar la palabra “accede” por la palabra “acude” en el texto del artículo.

circunstancias descritas en el inciso (g) del artículo 1565 no tienen nada que ver con eso. En cambio, se trata de circunstancias en que el posible daño es causado por la conducta de una persona, por la cual se le debe imputar responsabilidad a otra entidad. Evidentemente, por lo tanto, lo que describe el inciso (g) son casos en que se puede justificar la imposición de responsabilidad vicaria, pero eso es totalmente distinto al concepto de la responsabilidad objetiva.

La inclusión de este inciso en un artículo sobre responsabilidad objetiva es absurda también porque nuestro Tribunal Supremo ha resuelto claramente que los casos que envuelven daños causados por conducta de profesionales médicos no justifican la imposición de responsabilidad objetiva.⁹⁶

Dicho esto, se debe señalar que no es necesario simplemente descartar el contenido del inciso (g). El problema se puede resolver simplemente mudándolo al artículo 1564 que es donde tendría sentido añadirlo.

G. Artículo 1566. Responsabilidad por daños que causan los productos

El próximo artículo aprobado por la Cámara se refiere al tema de la responsabilidad por daños causados por productos y lee como sigue: “[l]as personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño y fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia”.⁹⁷

Añadir este artículo al Código es una buena idea ya que nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en múltiples ocasiones en cuanto a la responsabilidad objetiva por daños causados por productos defectuosos.⁹⁸ Sin embargo, una vez más, es importante resaltar algunos problemas.

⁹⁶ *Ríos Ruiz v. Mark.*, 119 DPR 816 (1987) (no existe norma de responsabilidad absoluta del médico); *Cotto Guadalupe v. C. M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985) (no puede imponerse responsabilidad absoluta al dueño de un establecimiento comercial por los daños que sufran los clientes, si no se trata de una actividad inherentemente peligrosa, ni de daños causados por el uso de un producto).

⁹⁷ Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 516.

⁹⁸ El concepto de responsabilidad sin culpa por daños causados por productos defectuosos se adoptó por primera vez en California en *Greenman v. Yuba Power*, 377 P.2d 897 (Cal. 1963). En ese caso, sin necesidad de hacerlo pues no era parte de la controversia, el Tribunal Supremo del estado reconoció la validez de una causa de acción extracontractual basada en responsabilidad sin culpa. Poco tiempo después, los redactores del segundo Restatement de Torts adoptaron el concepto y lo incluyeron en la sección 402A, la cual fue adoptada eventualmente por prácticamente todos los demás estados. Véase *RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS* § 402A. En Puerto Rico, la doctrina se adoptó por primera vez en un caso parecido a *Greenman*. En *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, el Tribunal decidió extender la doctrina de garantía implícita a casos en que no había relación contractual entre el demandante y el demandado y, además, aprovechó la oportunidad para adoptar la doctrina de responsabilidad objetiva puramente extracontractual, citando al juez presidente del Tribunal Supremo de California en *Greenman*. *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 DPR 499, 511 (1969). Al igual que en los casos de actividades altamente peligrosas, en esta área del derecho se justifica la imposición de responsabilidad sin culpa en el hecho de que los vendedores de productos que crean riesgos para los consumidores deben cargar con los costos de los daños causados. De esta forma se busca lograr proveer compensación a las

El primer problema con este artículo es que contiene un error de redacción que puede resultar en un problema grave al intentar aplicarlo. El texto señala que la responsabilidad aplica cuando un producto es irrazonablemente peligroso *por su diseño y fabricación*. Leído literalmente, esto sugiere que, para poder sostener una reclamación, el demandante tendría que probar que el producto es defectuoso tanto en su diseño como en su fabricación. Esto es incorrecto. La responsabilidad del demandado se puede basar en un defecto de diseño o, en la alternativa, en un defecto de fabricación. No hace falta probar ambos a la vez. El problema se debe resolver simplemente cambiando la conjunción “y” por “o” entre las palabras diseño y fabricación.⁹⁹

El segundo problema es que el artículo no reconoce la posibilidad de responsabilidad por defectos en las advertencias necesarias para reducir el riesgo creado por el producto, lo cual es una posible causa de acción reconocida en nuestro ordenamiento.¹⁰⁰ Esta omisión es clara también dados los siguientes dos artículos, los cuales recogen los principios básicos sobre los defectos en los cuales se puede basar una causa de acción por responsabilidad objetiva.

Dado que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la causa de acción por advertencias inadecuadas, cabe preguntarse si es posible que la omisión en el proyecto se deba a un intento explícito de eliminar la posibilidad de recuperar a base de responsabilidad objetiva en ese tipo de caso y, por ende, de forzar a los demandantes en ese tipo de caso a basar su reclamación en una alegación de negligencia. Esta no es la doctrina actual en Puerto Rico, ni la prevaleciente en Estados Unidos, pero existen argumentos posibles para apoyar esa posición.¹⁰¹ Por ello, si el propósito del proyecto de la Cámara es eliminar la responsabilidad objetiva en casos basados en advertencias inadecuadas, sería buena idea que se explicara por qué se busca abandonar esta parte importante de nuestro ordenamiento.

Los próximos dos artículos intentan aclarar conceptos mencionados en el artículo 1566. En realidad, no hacen falta pues se pueden omitir completamente para permitir que sea el Tribunal Supremo quien desarrolle la doctrina a través de la jurisprudencia, o porque se pueden incluir como incisos en el artículo 1566. No obstante, como se han adoptado separadamente, se discuten a continuación.

víctimas de daños y promover la producción y venta de productos más seguros. *Rivera Santana v. Superior Pkg.*, 132 DPR 115, 120-134 (1992).

⁹⁹ Así corregido, el artículo debe leer: “Las personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño o fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia.”

¹⁰⁰ En *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, el Tribunal señaló que existen tres tipos de defectos: defectos de manufactura, defectos de diseño y defectos por falta de advertencias adecuadas. *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 120-34 (1992), Véase, además, *Aponte v. Sears Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830 (1998).

¹⁰¹ Véanse, entre otros, Richard C. Ausness, *Sailing Under False Colors: The Continuing Presence of Negligence Principles in “Strict” Products Liability Law*, 43 U. DAYTON L. REV. 265 (2018); James A. Henderson, Jr. & Aaron D. Twerski, *Doctrinal Collapse In Products Liability: The Empty Shell of Failure to Warn*, 65 N.Y.U. L. REV. 265 (1990).

H. Artículo 1567. Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación

El artículo 1567 señala:

Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.¹⁰²

Este artículo busca definir lo que constituye un defecto de fabricación, pero es innecesariamente confuso. La definición de *defecto de fabricación* se menciona en la primera frase del artículo: el hecho de que el producto no iguala su diseño. Sin embargo, solo un defecto que convierte el producto en uno irrazonablemente peligroso justifica imponer responsabilidad objetiva. Por ende, hace falta adoptar un análisis mediante el cual se pueda hacer una distinción entre un defecto que justifica imponer responsabilidad objetiva y uno que no lo justifica. Eso es lo que intenta hacer la segunda parte del artículo. No obstante, su redacción es confusa porque, al utilizar la conjunción “o” en el medio de la oración sugiere que un demandante puede apoyar su causa de acción en uno o en el otro, lo cual es incorrecto.

Una vez más, se trata de un error de redacción que, afortunadamente, es fácil de corregir. Simplemente se debe editar el artículo para que lea de la siguiente forma: “Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño de tal forma que causa que no cumpla las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable” (énfasis suplido).

Hacer esta corrección es importante porque según aprobado, el artículo crea la posibilidad de que se determine que un producto tiene un defecto de fabricación aún si fue fabricado exactamente como se supone que lo fuera, lo cual es un resultado absurdo.¹⁰³

I. Defectos en el diseño de un producto.

El artículo 1568 intenta definir lo que constituye un defecto en el diseño de un producto y lee como sigue:

Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:

- (a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario, o
- (b) cuando el diseño del producto causa el daño; y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:

¹⁰² Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 517.

¹⁰³ Si este resultado es lo que se desea, entonces no hay distinción entre el análisis de defectos de fabricación y defectos de diseño, por lo que no haría falta aprobar artículos separados para cada uno.

- (1) la utilidad del producto;
- (2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de forma más segura a un costo razonable;
- (3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y
- (4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.¹⁰⁴

Cuando nuestro Tribunal Supremo adoptó por primera vez el principio de la responsabilidad objetiva por daños causados por productos, acudió al *common law* del estado de California como fuente de derecho.¹⁰⁵ Los artículos 1567 y 1568 continúan esta tradición ya que lo que intentan hacer es simplemente codificar expresiones hechas por nuestro Tribunal Supremo basadas en el derecho californiano. Si esto es una buena idea depende de si se opina que el estado de derecho en California ofrece el mejor ejemplo a seguir, particularmente cuando nuestro Tribunal Supremo no ha explicado claramente las razones por las cuales el derecho de California se debe considerar como el más adecuado para Puerto Rico. Además, en otros casos, nuestro Tribunal ha acudido a la jurisprudencia de otros estados basada en la sección 402A del segundo *Restatement of Torts*.¹⁰⁶

Una discusión sobre si el derecho de California es el mejor ejemplo a seguir en cuanto al tema de responsabilidad por daños causados por productos va más allá del alcance de este artículo.¹⁰⁷ Por ello, como parte de un comentario a los artículos aprobados por la Cámara, bastará señalar que recogen el estado de derecho actual.¹⁰⁸

Dicho esto, se debe señalar que el inciso (a) del artículo 1568 contiene varios problemas de redacción. El primero es que la frase “calidad y seguridad” realmente no expresa el aspecto del producto que es relevante para el análisis. Lo importante, como señala el título del artículo, es el diseño. Segundo, como se señaló anteriormente, el artículo 1567 contiene una frase que se debe añadir al artículo 1568 porque éste omite el requisito, según descrito en *Rivera Santana*,¹⁰⁹ de que el daño

104 Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 517.

105 *Rivera*, 132 DPR en las págs. 128-130; *Collazo Santiago v. Toyota Motor Co.*, 937 F. Supp. 134, 138-139 (DPR 1996) (there is an unmistakable pattern of reliance on California *common law* by the Supreme Court of Puerto Rico).

106 *Aponte v. Sears Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830 (1998); *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452 (1978); *Acosta Mestre v. Hilton International of PR*, 156 F.3d 49 (1st Cir. 1998) (Puerto Rico courts generally embrace the principles of strict products liability prescribed in the *Restatement (Second) of Torts* § 402A).

107 Por ejemplo, es sumamente debatible si el cambio del peso de la prueba que se refleja en el artículo 1568 es justificado. Ese principio no existe en el análisis basado en el *Restatement*.

108 El inciso (b) del artículo 1568, por ejemplo, tiene su origen en expresiones del Tribunal en *Rivera Santana v. Superior Pkg. Rivera*, 132 DPR en las págs. 128-130 (1992).

109 *Id.* en la pág. 129.

ocurra cuando el producto se usa para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente previsible.¹¹⁰

En cuanto al inciso (b), primero que todo, se debe notar que cambia el peso de la prueba a los demandados, lo cual contradice las reglas típicas sobre litigación. Además, en el inciso (b)(4), el artículo parece decir que se puede eliminar un defecto de diseño si el producto contiene advertencias adecuadas, lo cual va en contra de la doctrina actual.¹¹¹

Más importante aún, se debe considerar si se prefiere codificar las expresiones del Tribunal basadas en el derecho de California, o si sería una mejor idea adoptar el análisis más común en el *common law* norteamericano el cual se basa en la sección 402A del segundo *Restatement*. De ser este el caso, se debe reescribir el artículo para reflejar el cambio.¹¹²

En la alternativa, se podría tomar como fuente la sección 2 del tercer *Restatement* aprobado por el American Law Institute en 1998.¹¹³ Sin embargo, tomar esta posición sería problemático porque la regla general contenida en esa sección fue criticada severamente durante el proceso de su redacción y luego de aprobada ha sido rechazada por la mayoría de las jurisdicciones que la han discutido¹¹⁴ porque no refleja el estado de derecho en la mayoría de las jurisdicciones.¹¹⁵

J. Artículo 1569. Imprudencia concurrente del perjudicado.

Los últimos dos artículos aprobados por la Cámara en lo que se refiere al derecho civil extracontractual codifican defensas afirmativas. Actualmente, algunas de las defensas afirmativas disponibles en casos de responsabilidad civil extracontractual se encuentran dispersas en el articulado del Código Civil y otras se encuentran en estatutos especiales. El artículo 1810A, por ejemplo, codifica la defensa de la inmunidad de los padres, mientras que un estatuto especial recoge la

¹¹⁰ Así corregido, el artículo debe señalar: “Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño . . . cuando su diseño no cumple con las expectativas de seguridad de un consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.”

¹¹¹ RESTATEMENT (THIRD) §2, cmt. 1. (if a reasonable design can be implemented, warnings are not a substitute for the provision of a reasonably safe design.)

¹¹² En la opinión del autor, esta es la mejor alternativa. Se debe abandonar el derecho de California y adoptar la visión más común en los Estados Unidos, la cual se basa en el segundo *Restatement*.

¹¹³ Esta sección define defecto de diseño de esta forma: “. . . when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the adoption of a reasonable alternative design . . . and the omission of the alternative design renders the product not reasonably safe.” RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS: PRODUCTS LIABILITY §2(b) (1998).

¹¹⁴ Véase, por ejemplo *Potter v. Chicago Pneumatic Tool Co.* 694 A.2d 1319 (Conn. 1998).

¹¹⁵ De hecho, ya en una ocasión un demandado intentó impulsar su adopción en el tribunal federal local. Véase *Collazo Santiago v. Toyota Motor Co.*, 937 F. Supp. 134, 138-39 (DPR 1996), *aff'd* 149 F.3d 23 (1st Cir. 1998). El Tribunal, sin embargo, determinó que se puede predecir con razonable certeza que nuestro Tribunal Supremo rechazaría la posición propuesta por el demandado. *Collazo Santiago*, 149 F.3d en la pág. 26.

inmunidad del estado.¹¹⁶ Asimismo, el artículo 1569 recoge el concepto de la imprudencia concurrente, el cual actualmente se encuentra en el artículo 1802.¹¹⁷

El texto del actual artículo 1802 del Código Civil recoge el principio básico de la defensa de imprudencia concurrente desde 1956.¹¹⁸ Señala que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.¹¹⁹ En cambio, el artículo 1569 señala: “[e]n todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia”.¹²⁰

El artículo 1569 recoge el mismo principio sobre la imprudencia concurrente contenido en el actual artículo 1802 pero mejora el texto ya que aclara su aplicación. Por ejemplo, al señalar que el artículo aplica en todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, se aclara que aplica irrespectivamente de la causa de acción o de la base de la posible responsabilidad. En otras palabras, no importa si se trata de un caso de conducta intencional, culpa, negligencia o de responsabilidad objetiva. Además, se deja claro que en nuestra doctrina el principio aplica sin distinción al grado de culpa de las partes, por lo que es posible que el demandante pueda recobrar aún en casos en que su culpa sea mayor que la del demandado. Aunque la jurisprudencia ya había aclarado estos puntos, es buena idea dejarlo claro en el texto del Código mismo.¹²¹

116 Véase, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRÁ § 3077 sobre la responsabilidad del estado por la conducta de sus empleados.

117 Debe notarse que tanto el artículo 1802 como el nuevo artículo mencionan la imprudencia concurrente y no la “negligencia comparada.” Es una distinción importante porque la imprudencia es un concepto más amplio que la negligencia y, por lo tanto, la defensa aplica en todos los casos, sin importar que la causa de acción se base en negligencia, culpa o en responsabilidad objetiva.

118 El origen de la doctrina sobre imprudencia concurrente en Puerto Rico se puede trazar a la opinión concurrente del Juez Ortiz en *Irizarry v. Pueblo*, en la cual sugiere que se abandone la regla antigua de negligencia contribuyente. *Irizarry v. Pueblo*, 75 DPR 786, 795-96 (1954). En ese caso, para permitir que un niño demandante recobrara, el Tribunal concluyó que el niño no fue negligente. Ortiz sugirió que el niño sí había sido negligente pero que debía recobrar de todas formas.

119 Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRÁ § 5141.

120 Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 517.

121 En *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, el Tribunal concluyó que la aplicación del concepto de imprudencia concurrente es la forma más justa y razonable de imponer responsabilidad sea cual sea la teoría de responsabilidad por la cual se demande o se imponga responsabilidad al demandado. *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 454-455, 463-465 (1978). Sin embargo, el Tribunal creó un poco de confusión sobre la aplicación de la doctrina en *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, cuando señaló, en dicta, que dada la “desproporción” entre la culpa del demandante y la del demandado, la negligencia del demandante debía “absorber” totalmente la negligencia del demandado. *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 113 DPR 56 (1982). Esta aseveración parece sugerir que en algunos casos la imprudencia del demandante elimina su derecho a recibir compensación. El artículo 1569 elimina de una vez y por todas la confusión creada en *Toro Lugo*. El Tribunal Supremo también ha aclarado que en Puerto Rico no aplica el concepto de la “asunción de riesgo,” el cual es una defensa afirmativa que existe en algunas jurisdicciones norteamericanas. *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR 33, 35-41 (1962)

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, hay que resolver el problema relacionado a la defensa de la imprudencia concurrente en el artículo 1565(a), el cual contradice la regla general aplicable en Puerto Rico en cuanto al efecto de la conducta de un demandante y el principio general en el artículo 1569.

K. La defensa de la prescripción

El artículo 1228, sobre los plazos de prescripción, lee como sigue: “[p]rescriben, salvo disposición diversa de la ley: (a) por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que el agraviado conoce la existencia del daño y quien lo causó; . . . ”.¹²²

La defensa de prescripción actualmente está legislada en los artículos 1861 al 1875 del Código Civil.¹²³ El concepto de la prescripción y la política pública en la cual se basa son conocidos y no son controversiales. Se trata de un intento de poner un límite a la cantidad de tiempo que tiene un demandante para entablar su causa de acción para evitar que la posible responsabilidad por daños causados continúe indefinidamente. Según ha señalado nuestro Tribunal Supremo, la doctrina de la prescripción busca garantizar cierta estabilidad económica y social al fomentar que los litigios se presenten prontamente, cuando la prueba es reciente, y al minimizar la eterna pendencia de una posible acción civil.¹²⁴ Para lograr estas metas, se debe aplicar un término de tiempo razonable para que el demandante pueda preparar su causa de acción pero suficientemente corto para proteger el interés del demandado.¹²⁵ Actualmente, este término en nuestra jurisdicción es de un año a partir de que el demandante obtiene conocimiento del daño,¹²⁶ o en caso

(dado que no es posible hacer una distinción clara entre conducta negligente y conducta que asume un riesgo, no hay diferencia entre ambos conceptos).

¹²² Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, de 30 de enero de 2019, aprobado el 4 de marzo de 2019, 5ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg. en la pág. 407.

¹²³ Cód. Civ. de PR arts. 1861-1875, 31 LPR § 5291-5305. El artículo 1861 recoge el concepto de la prescripción al señalar que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. Cód. Civ. PR art. 1861, 31 LPR § 5291. A su vez, el artículo 1868 impone el tiempo fijado por ley para las acciones civiles extracontractuales al señalar que prescriben al transcurso de un año. Cód. Civ. PR art. 1868, 31 LPR § 5298.

¹²⁴ Cintrón v. ELA, 127 DPR 582, 588 (1990).

¹²⁵ Debe recordarse, además, que el término se puede interrumpir mediante el ejercicio de la causa de acción en el tribunal, mediante una reclamación extrajudicial o mediante un acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Cód. Civ. PR art. 1873, 31 LPR § 5303. Como es de esperarse, existe una gran cantidad de casos que interpreta cuándo y cómo se interrumpe el término prescriptivo. Véanse, entre otros, Durán Cepeda v. Morales Lebrón, 112 DPR 623 (1982) (reclamación judicial en un tribunal sin jurisdicción); Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co., 110 DPR 471, 472-80 (1980) (reclamación extrajudicial); De León v. Caparra Center, 147 DPR 797 (1999) (reclamación extrajudicial); Pérez Aguirre v. ELA, 148 DPR 161 (1999) (sentencia), (relación entre reclamación extrajudicial y requisito de notificación al ELA); Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740 (1992) (relación entre reclamación extrajudicial y requisito de notificación al ELA).

¹²⁶ Cód. Civ. PR, art 1868, 31 LPR § 5298. El concepto de *conocimiento* por parte del demandante ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones y puede variar dependiendo de las circunstancias del caso. Véanse, entre otros, Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 243-47 (1984)

de que el demandante sea un menor de edad, a partir de la fecha en que cumple la mayoría de edad. Es interesante notar que según fue propuesto originalmente, el nuevo artículo habría expandido el término prescriptivo a dos años,¹²⁷ lo cual es una sugerencia acertada, pero, evidentemente esta sugerencia fue abandonada en algún momento durante el proceso de aprobación del proyecto. Según aprobado, el artículo 1288 retiene el término actual de un año.

CONCLUSIÓN

El 18 de junio de 2018, la Cámara de Representantes de Puerto Rico presentó el P. de la C. 1654 con el propósito de revisar la totalidad de nuestro Código Civil. Luego de adoptar múltiples cambios, la propuesta fue aprobada el 4 de marzo de 2019. Aunque son pocos en número, los artículos sobre Derecho Civil Extracontractual son significativos. La revisión aprobada incorpora algunos cambios que son bienvenidos, pero también incorpora cambios que deben rechazarse porque adelantan posiciones objetables o que no necesariamente tienen mucho sentido en nuestro ordenamiento.

En el presente artículo se ha sugerido una evaluación de la revisión de los artículos referentes al derecho civil extracontractual para aclarar confusiones que surgen del articulado y la jurisprudencia y, en algunos casos, para adoptar nuevas posiciones sobre algunas normas jurídicas. A base de esa evaluación, el artículo ha desarrollado una propuesta concreta y alterna a la sugerida en el proyecto de ley. El texto completo de esta propuesta se ofrece a continuación como una versión revisada de los artículos aprobados por la Cámara en el P. de la C. 1654.

ANEJO 1. CAMBIOS PROPUESTOS AL PROYECTO DE LA CÁMARA 1654

CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ~~CULPA O NEGLIGENCIA:~~ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Artículo 1560. ~~Principio General~~ Responsabilidad por culpa o negligencia

~~La persona~~ Aquel que por conducta intencional culpa o negligencia negligente causa daño a otra, viene obligada a tiene la obligación de repararlo.

Artículo 1561. Forma y monto del resarcimiento

(término comienza cuando el demandante se entera que tiene un derecho reclamable); Cintrón, ¹²⁷ DPR en la pág. 592 (en casos de despido injustificado el término prescriptivo comienza a correr al momento del despido, no cuando se determina que el despido fue injustificado); Cátala v. Coca Cola, 101 DPR 608 (1973) (cuando un niño muere antes de llegar a la mayoría de edad, los padres pueden radicar la causa de acción luego de su muerte ya que la causa de acción estaba viva al momento de la muerte).

¹²⁷ P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en la pág. 523. Dos años es uno de los términos más comunes en los Estados Unidos y me parece que la propuesta original es mejor que la aprobada por la Cámara.

Daño es todo aquel menoscabo material o emocional que sufre una persona, ya sea en su persona, sus bienes o su propiedad, incluyendo el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia que se haya dejado de obtener. La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

No obstante, cuando el acto u omisión que causa el daño constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, a la seguridad o a la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional por concepto de daños punitivos, que no sea superior al monto del daño causado.

Artículo 1562. Responsabilidad de cocausantes.

Cuando varias personas causan daños indivisibles en circunstancias que justifican una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual, por actos independientes de culpa o negligencia, o si los daños los causan múltiples personas que actúan concertadamente, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes. cada cual responde mancomunadamente en proporción a su contribución a dichos daños.

Artículo 1563. Responsabilidad vicaria.

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes las siguientes personas:

(a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;

(b) los tutores por los daños que causan sus pupilos;

(c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;

(~~d~~ a) los patronos públicos o privados por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;

(e ~~b~~) los empleadores por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomienda una actividad irrazonablemente peligrosa;

(~~f~~ c) los dueños de vehículos de motor por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos. ~~el mismo.~~

(g ~~d~~) las instituciones de cuidado de salud, por los daños que causan aquellos que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones y por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que ~~aceede~~ acude directamente a la institución sin referido de un médico primario.

Los mencionados en los incisos (a), (b) y (c) no responden si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Los mencionados en los incisos d, e y f pueden exigir la restitución de lo pagado a sus

~~dependientes que incurran en culpa o negligencia. Las personas llamadas a responder por la conducta de otros a base de este artículo tienen el derecho a ejercitar el derecho de nivelación contra aquellos cuya conducta causó el daño.~~

Artículo 1564. Responsabilidad objetiva.

Responden por los daños resultantes aunque no incurran en culpa o negligencia, ~~salvo que la causa del daño resulte de fuerza mayor:~~

(a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause aunque se le escape o extravíe; ~~esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;~~

(b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;

(c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;

(d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;

(e) el que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;

(f) el promotor, el contratista o el arquitecto por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia.

g. Las empresas de lucro o personas empeñadas en quehaceres altamente peligrosos por razón de los riesgos que hacen que la actividad se considere altamente peligrosa y que puedan preverse aunque no puedan evitarse con el ejercicio de la mayor prudencia.

~~g. Las instituciones de cuidado de salud responden:~~

~~(1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o~~

~~(2) por los daños causados por personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.~~

Artículo 1565. Responsabilidad por daños ~~que causan los~~ causados por productos.

Las personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño, y fabricación o a causa de la falta de advertencias adecuadas es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia.

Artículo 1566. Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación.

Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño ~~o cuando no cumple de tal forma que causa que el producto no cumpla con~~ las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para un fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.

Artículo 1567. Producto irrazonablemente peligroso por su diseño.

Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:

(a) cuando su ~~calidad y seguridad~~ diseño no cumple con las expectativas de seguridad de un consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.~~o~~

(b) cuando el diseño del producto causa el daño; y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:

- (1) la utilidad del producto;
- (2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;
- (3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y
- (4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.

Artículo 1568. Producto irrazonablemente peligroso debido a la falta de advertencias adecuadas

Un producto es irrazonablemente peligroso a causa de falta de advertencias o instrucciones o a causa de advertencias o instrucciones inadecuadas cuando los riesgos previsibles creados por el producto se habrían podido eliminar o reducir significativamente si el producto hubiera contenido advertencias o instrucciones adecuadas.

Artículo 1569. Imprudencia concurrente del perjudicado.

En todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción del grado de tal imprudencia.

Artículo 1570. Inmunidad Familiar

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, En todos los casos previstos en el presente capítulo, no se permiten acciones de daños:

- (a) entre padres e hijos, mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto;
- (b) entre abuelos y nietos, si el acto de culpa o negligencia ocurre mientras está vigente una obligación de alimentos entre ellos; y

(c) entre cónyuges, si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Las excepciones dispuestas en este Artículo no son aplicables cuando el acto constituye delito o cuando la demanda es una acción directa contra la aseguradora de la persona que causa el daño.

Artículo 1228. Plazos de prescripción.

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(a) por el transcurso de ~~un(1) año~~ dos años, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contados desde que el agraviado conoce la existencia del daño y quien lo causó;